

EL PLAN DE PARENTALIDAD

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar la nueva institución del plan de parentalidad, introducida por la Ley 25/2010 de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia. Los planes de parentalidad pretenden concretar la forma en que los progenitores ejercerán sus responsabilidades parentales tras la ruptura de convivencia. En el trabajo se examinan aspectos como su concepto, fundamento, contenido y efectos. Asimismo, se realiza un conciso estudio comparativo de las figuras paralelas más relevantes en derecho comparado, tanto a nivel español como internacional.

RESUM

El present treball pretén analitzar la nova institució del pla de parentalidad, introduïda per la Llei 25/2010 de 29 de juliol, del Llibre segon del Codi Civil de Catalunya, relatiu a la persona i a la família. Els plans de parentalitat pretenen concretar la forma en la que els progenitors exerciran les seves responsabilitats parentals després de la ruptura de la convivència. En el treball s'examinen aspectes com el seu concepte, fonament, contingut i efectes. Tanmateix, es realitza un concís estudi comparatiu de les figures paral·leles més rellevants en dret comparat, tan a nivell espanyol com internacional.

ABSTRACT

The following research aims to analyze the new institution regarding the parenting plan, introduced by the Act 25/2010, of 29 July, on the second book of the Civil Code of Catalonia, on persons and family. The parenting plans aim to specify the manner in which both progenitors are going to exercise their parental responsibilities after the coexistence breakdown. In the present work aspects such as its concept, basis, content and effects are analyzed. Furthermore, a comparative concise study of the most outstanding parallel legal forms in comparative law is performed, both at national and international level.

SUMARIO

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PLAN DE PARENTALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.....	9
1. Concepto y régimen jurídico del plan de parentalidad	9
1.1 Concepto del plan de parentalidad	9
1.2 Régimen jurídico del plan de parentalidad	10
1.3 Fundamento del plan de parentalidad: protección del prevalente interés del menor	11
2. Ámbito subjetivo de aplicación del plan de parentalidad.....	15
3. Procesos en los que se aplica el plan de parentalidad	16
3.1 Procesos de mutuo acuerdo.....	16
3.2 Procesos contenciosos	17
4. Contenido del plan de parentalidad	20
4.1 Contenido específico del plan de parentalidad.....	21
4.2 Materias no incluidas en el plan de parentalidad	27
5. Aplicación y modificación del plan de parentalidad. Especial referencia al recurso de la mediación.	29
6. Información sobre el plan de parentalidad	31
7. Inconvenientes del plan de parentalidad	32
CAPÍTULO II: EL PLAN DE PARENTALIDAD: ALGUNOS EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO	35
1. Regulación a nivel autonómico y estatal	35
1.1 Aragón: el pacto de relaciones familiares	35
1.2 Valencia: el pacto de convivencia familiar.....	38
1.3 Navarra: Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo	40
1.4 Regulación a nivel estatal: Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad	

parental en caso de nulidad, separación y divorcio	41
2. Algunos ejemplos en ámbito internacional	45
2.1 Reino Unido e Irlanda: <i>Parenting plan</i>	45
2.2 Estados Unidos: <i>Parenting plan</i>	47
2.3 Australia: <i>Parenting plan</i>	49
2.4 Países Bajos: <i>Ouderschapsplan</i>	50
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFIA	57
JURISPRUDENCIA	67
ANEXO: MODELOS SOBRE EL PLAN DE PARENTALIDAD	69

ABREVIATURAS

ALI: *American Law Institute*

AP: Audiencia Provincial

art.: artículo

BOA: Boletín Oficial de Aragón

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

BOE: Boletín Oficial del Estado

BON: Boletín Oficial de Navarra

BOPC: Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña

CC: Código Civil

CCAA: Comunidades Autónomas

CCCat: Código Civil de Cataluña

CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón

CE: Constitución Española 1978

Cfr.: compárese (con)

DA: Disposición Adicional

DOCV: Diario Oficial de la Comunidad Valenciana

FJ: Fundamento Jurídico

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LRF: Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, de la Comunidad Autónoma Valenciana.

MF: Ministerio Fiscal

núm.: número

p.: página

pp.: páginas

PP: plan de parentalidad

S: Sentencia

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

SJ: Secretario Judicial

STSJC: Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

TSJC: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, titulado “El plan de parentalidad”, tiene como objetivo principal analizar esta institución, introducida por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia¹, así como hacer un breve estudio de esta figura jurídica en derecho comparado.

He escogido analizar esta institución por su aspecto novedoso. En el último quinquenio varios sistemas jurídicos han introducido el plan de parentalidad – en adelante PP – o mecanismos similares en función de su objetivo: es el caso de las CCAA de Cataluña, Aragón, y Valencia. En Navarra, no se contempla explícitamente un PP o figura equivalente, pero su regulación normativa subraya la preferencia del acuerdo entre los progenitores. En el ámbito estatal, existe un proyecto que pretende introducir la figura.² Estos textos pretenden facilitar la determinación de medidas relativas al cuidado y bienestar de los hijos comunes en aquellos supuestos de inexistencia de convivencia y progenitores.

En cuanto a la estructura, el trabajo se divide en dos Capítulos. En el primer Capítulo se analiza el PP en el CCCat, atendiendo a aspectos como su concepto y fundamento, su contenido y efectos.

En la primera parte del segundo Capítulo se analizan las diferentes regulaciones que, dentro del territorio español, tienen un objetivo paralelo al que persigue el PP en Cataluña, esto es, preservar el interés prevalente del hijo en supuestos de falta de convivencia entre sus progenitores. Se atiende a la regulación del pacto de relaciones familiares de Aragón³, el pacto de convivencia familiar de Valencia⁴, así como algunas

¹Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia. *DOGC* 5 de agosto de 2010, núm. 5686. *BOE* 21 de agosto de 2010, núm. 203.

² Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio.

³Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”. *BOA*, 29 de marzo de 2011, núm. 63, p.6490 a 6616.

⁴ Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

características en la normativa de Navarra relativas al tema analizado.⁵ A nivel estatal, y por la importancia que supone para el objeto de este trabajo, se atiende al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio, que pretende introducir un plan de responsabilidad parental. El análisis de esta figura no es demasiado exhaustivo, ya que se ha de esperar a los próximos acontecimientos legislativos para saber si llegará a implantarse.

En la segunda parte del segundo Capítulo, se amplía el radio de comparación y se analiza concisamente el PP en algunos países de los cuales he podido conseguir información, como son Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda, Australia y los Países Bajos. Debido a que es materialmente imposible analizar todos los países en los que está regulado el PP, he decidido analizar los citados ya que la figura está implantada desde hace tiempo y con gran fuerza. En el caso de los Países Bajos, mi interés es especial ya que durante mis estudios universitarios realicé una movilidad en dicho país.

Respecto a la metodología utilizada para desarrollar el primer Capítulo y la primera mitad del segundo, la información se ha extraído de libros, revistas jurídicas, bases de datos y jurisprudencia sobre la materia. La dificultad ha erradicado en encontrar información amplia y extensa, ya que al ser una figura relativamente joven, es poca la doctrina y jurisprudencia vertida al respecto y que se ha podido tener en cuenta para la elaboración de este trabajo.⁶ En cuanto a la metodología utilizada para analizar la regulación del PP en ámbito internacional, he utilizado la información disponible en las páginas web gubernamentales e institucionales de los países a los que se atiende. La dificultad de este apartado ha sido el idioma (especialmente por el holandés) y el desconocimiento sobre fuentes jurídicas, como revistas de derecho o bases de datos de los respectivos países.

DOCV 5 de abril de 2011, núm. 6495 y *BOE*, 25 de abril de 2011, núm. 98.

⁵Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. *BON*, 28 de marzo de 2011, núm. 60; *BOE*, 12 de abril de 2011 núm. 87. Referencia: BOE-A-2011-6554.

⁶ En este sentido, en el ámbito doctrinal destacan autoras como Barrada Orellana y Lauroba Lacasa. En el ámbito jurisprudencial, la STSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) núm. 20/2014 de 20 marzo ha sido de las primeras de analizar con mayor detenimiento la figura del PP.

CAPÍTULO I: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PLAN DE PARENTALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

1. Concepto y régimen jurídico del plan de parentalidad

1.1 Concepto del plan de parentalidad

El Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia,⁷ define el PP como *un instrumento para concretar la forma en que ambos progenitores piensan ejercer las responsabilidades parentales, en el que se detallan los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.* (Preámbulo III, c).⁸

El PP es un acuerdo voluntario que regula la manera en que los padres ejercerán las responsabilidades parentales y detalla los compromisos que asumirán sobre los aspectos básicos concernientes a sus hijos, relativos a la guarda, el cuidado y la educación (Preámbulo III, c). Por tanto, el PP es un documento que se basa en la autonomía de los progenitores, con el objetivo de resolver las cuestiones que puedan afectar a los hijos cuando se produce la ruptura de la convivencia entre los progenitores.⁹ Pretende planificar el futuro, así como atribuir las responsabilidades diarias de cada progenitor y

⁷DOG 5 de agosto de 2010, núm. 5686. BOE 21 de agosto de 2010, núm. 203.

⁸Es de notorio interés la evolución que experimentó esta figura durante su tramitación parlamentaria, ya que la redacción era mucho más simple y menos detallada que la actual. El Proyecto inicial (BOPC [VIII legislatura] núm. 384, de 19 de enero de 2009), se establecía lo siguiente: *“En las Propuestas de Plan de Parentalidad, los progenitores han de concretar la forma de exigir sus responsabilidades, y de tomar decisiones al respecto de la atención y educación de los hijos, el lugar o lugares que estos vivirán habitualmente, el régimen de relación en los periodos de tiempo en que los progenitores no tengan a sus hijos consigo y también las tareas que efectivamente ejercerá cada uno”*. Esta redacción no agradó a los parlamentarios, que la consideraron sucinta y confusa. Por ello, el Grupo Parlamentario de Socialistas-Ciutadans pel canvi, ERC y ICVerd-EIA, presentaron la enmienda número 68 (BOPC16 de noviembre 2009 núm. 574,), con la redacción actual del precepto.

⁹ GIRALT PAGÉ, Núria. El pla de parentalitat. *Economist & Jurist*. Madrid: 2012, núm. 157, p. 7.

el modo en que lo progenitores se comunicarán.¹⁰

Asimismo, el TSJC menciona que el PP contiene *declaraciones del progenitor o de los progenitores -si es de mutuo acuerdo-, relacionados con la guarda del menor para la organización de la vida diaria con una finalidad preventiva destinada a resolver los problemas más frecuentes que puedan surgir, evitando futuras disputas entre los padres, incluso acudiendo a la mediación familiar, en los términos expresados en el art. 233.9.3 CCCat.*¹¹

1.2 Régimen jurídico del plan de parentalidad

El CCCat, en su Sección II del Capítulo III, relativa al cuidado de los hijos tras la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial, regula el PP, concretamente en los artículos 233-8, 233-9, 233-10.1 y 233-11.1 CCCat.¹²

El art. 233-8.2 CCCat establece la necesidad de que los progenitores elaboren sus propuestas de PP para determinar cómo deben ejercerse las responsabilidades parentales, con el contenido que indica el art. 233-9 CCCat.¹³ Los art. 233-10 y 233-11.1 CCCat corroboran la necesidad de proponer el PP. Por un lado, el art. 233-10 CCCat establece que la guarda debe ser ejercida en la forma que hayan convenido los progenitores en el PP, mientras que el art. 233-11.1 CCCat indica que en caso de imposibilidad de acuerdo entre los cónyuges, la propuesta de PP constituye un elemento para orientar la decisión de la autoridad judicial respecto del régimen y la manera de ejercer la guarda. El art.

¹⁰LAUROBA LACASA, M^a Elena. Ejercicio de la guarda y responsabilidad parental. La propuesta del código civil catalán. *Revista Jurídica de Catalunya*, 2011, núm. 2 p. 327.

¹¹TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1^a) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 2º. RJ 2014\2053.

¹² Debe tenerse en cuenta, que el PP se menciona respecto al contenido del convenio regulador (art. 233-2.2.a CCCat, así como “el ejercicio de la potestad parental en caso de vida separada de los progenitores” (art. 236-11.2 CCCat).

¹³ALAVEDRA FARRANDO, Enric. Efectes de la nul·litat, la separació i el divorci. En LUCAS ESTEVE, Adolfo. *Dret Civil Català Vol II: Persona i família*. Barcelona: Bosch Civil, 2012. p. 367. ISBN: 978-84-7698-995-1

233-11.2 CCCat también atiende al PP, al que considera un instrumento para regular *el ejercicio de la potestad parental en caso de vida separada de los progenitores*.¹⁴

El PP ha de elaborarse con independencia de la modalidad de custodia (art. 233-10.1 CCCat). En este sentido, también se expresa el Preámbulo de la Ley 25/2010, al establecer que el PP, *sin imponer una modalidad concreta de organización, alienta a los progenitores (...) a organizar por sí mismos y responsablemente el cuidado de los hijos en ocasión de ruptura, de modo que deben anticipar los criterios de resolución de los problemas más importantes que les afecten.*” Asimismo, el TSJC resalta que en el PP los progenitores *“han de concretar el modo en que ambos cónyuges ejercen las responsabilidades parentales, detallándose los compromisos sobre la guarda, cuidado y ejecución, tanto en supuestos de guarda monoparental como en custodia compartida.*¹⁵

Otro aspecto relevante en torno al PP es la posibilidad de recurrir a la mediación, no sólo para su primera elaboración sino también para su posterior aplicación o modificación, es decir, para su eventual adaptación a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos,¹⁶ aspectos que analizaremos con mayor detenimiento más adelante.

1.3 Fundamento del plan de parentalidad: protección del prevalente interés del menor

Todos los menores requieren protección. La infancia es el momento en el cual el ser

¹⁴ VIDAL TEIXIDÓ, Antonio. Artículo 233-11: criterios para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda. En ROCA TRIAS, Encarnación; ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. *Persona y familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Madrid: Sepín, 2011. pp.876-880. ISBN: 978-84-92995-72-1. (p.876).

¹⁵TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 2º. RJ 2014\2053.

¹⁶ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. La determinación de la modalidad de custodia. En ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. *Marco jurídico paterno-filial en las rupturas de pareja: función parental, custodias alterna y unilateral y régimen de relación o de estancias de los menores con sus padres y otros parientes y allegados*. Barcelona: Bosch, 2013. p.1437. ISBN 978-84-9790-387-5.

humano es más vulnerable, dado que aún no ha acabado de desarrollarse ni física ni mentalmente y por ello no puede dirigir su vida con suficiente madurez y responsabilidad. Para poder desarrollarse de manera adecuada, los niños necesitan una atención y protección especiales.¹⁷

La atención y protección especial del menor está a cargo, en primer lugar, de sus progenitores, los representantes legales (art. 236-1 CCCat). El cuidado de los hijos es una obligación impuesta a los progenitores, que no se extingue hasta que sus hijos alcancen la mayoría de edad (art. 236-32.c CCCat), excepto en caso de privación (art. 236-6 CCCat). En consecuencia, los progenitores mantienen sus obligaciones para con sus hijos menores, tanto en el ámbito personal, como en el patrimonial (art. 236-17.1 CCCat).

En cuanto al ámbito personal, el interés superior del menor puede correr peligro en los supuestos de ruptura de convivencia de los progenitores. En este sentido, el PP pretende que los progenitores atiendan preferentemente al interés superior del menor por encima del propio, garantizando el cuidado y seguridad del hijo a pesar de la ruptura de la convivencia o la inexistencia de relación entre estos.¹⁸

Al interés del menor y a su naturaleza prevalente se refieren diferentes textos, tanto de carácter nacional como internacional. En el ordenamiento comunitario, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión¹⁹ en su artículo 24 establece que *en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por las autoridades públicas o instituciones privadas, el superior interés del menor constituirá una consideración primordial*. En el mismo sentido, la Carta Europea de los derechos del niño²⁰, señala que *toda decisión*

¹⁷Humanium. Ayuda a los niños. *Derecho a la protección*. [fecha de consulta: 13/02/2015]. Disponible en web: <http://www.humanium.org/es/derecho-proteccion>.

¹⁸ BARRADA ORELLANA, Reyes. El plan de parentalidad. En BARRADA ORELLANA, Reyes; GARRIDO MELERO, Martín; NASSARE AZNAR, Sergio. *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Barcelona: Bosch, p.710 ISBN: 2011. 978-84-9790-841-2.

¹⁹Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010, núm. 83, p. 389 a 403; BOE 31 de julio de 2008, núm. 184).

²⁰ Resolución A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo sobre Carta Europea de los Derechos del Niño (DOUE 21 de Septiembre de 1992, núm. C 241).

familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses.

A nivel nacional también hay diversos instrumentos que muestran esta preocupación por el menor. Por una parte, la Ley 1/1996²¹, en su Exposición de motivos generaliza el interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales. Por otra parte, el CC establece que en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, éstos no están eximidos de sus obligaciones para con los hijos (art. 92.1 CC). En este sentido, el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de separación, nulidad y divorcio - que será analizado con más detenimiento en el segundo Capítulo de este trabajo – pretende establecer una normativa reguladora a nivel estatal.

En Cataluña, el Preámbulo de la Ley 25/2010 refleja su preocupación por el interés superior del menor al declarar que uno de los principios inspiradores de la norma ha sido proteger este interés *en todas las relaciones jurídicas y situaciones en que pueda verse implicado y afectado por decisiones ajenas.*²² Específicamente, la preocupación del legislador en la protección del interés del menor se refleja en el art. 233-8.1 CCCat al disponer que *la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación judicial no alteran las responsabilidades que los progenitores tienen hacia sus hijos*, lo que significa que las eventualidades o vicisitudes que afecten a las relaciones entre los progenitores no implica, en ningún caso, la extinción de sus obligaciones paterno filiales, que se modulan atendiendo a las circunstancias, pero manteniendo como criterio rector el interés de los hijos menores, que en todo caso ha de prevalecer.

Sin embargo, el contenido del interés del menor no es algo que pueda determinarse a

²¹ España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996, núm. 15, pp. 1225 a 1238).

²² En este sentido, la Dra. Connie Capdevila Bosch, psicóloga clínica y psicoterapeuta, en su comparecencia en el *Parlament de Catalunya* durante la tramitación parlamentaria de la Ley, destacó que *“con la ley 25/2010 se quiere favorecer los derechos del niño a mantener una relación con los dos progenitores, a ser atendido por ambos progenitores y mantener relaciones con sus hermanos y abuelo. Además, subraya el derecho y obligación de los progenitores a ejercer las responsabilidades parentales, favoreciendo que ambos compartan sus responsabilidades hacia sus hijos después de la ruptura”*.

priori. Tanto doctrina como jurisprudencia han constatado que el interés superior del menor es un concepto genérico e indeterminado, que deberá especificarse en cada caso concreto, atendiendo a las propias circunstancias.

En el sector doctrinal, la ROCA TRIAS entiende que el interés superior del menor “*no es más que la seguridad de la protección de sus derechos fundamentales*”.²³ En este sentido, LINACERO DE LA FUENTE considera que “*la noción del interés del menor debe determinarse poniendo en relación dicho principio con el respeto a los derechos fundamentales del niño consagrados en la Convención de 1989*”.²⁴

En el ámbito jurisprudencial, el TS establece que *la normativa relativa al interés del menor tiene características de orden público, por lo que debe ser observada necesariamente por los jueces y tribunales en las decisiones que se tomen en relación a los menores, como se afirma en la STC 141/2000, de 29 mayo, que lo califica como "estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional", destacando como relevantes a estos efectos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por España en 1990, la Carta europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo (Resolución A 3-0172/92, de 8 julio) y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.*²⁵ El TSJC, siguiendo esta idea, indica que se trata de un concepto indeterminado y la ley no puede establecer una pauta uniforme general, por lo que *el interés superior del menor afectado por un proceso judicial habrá de ser precisado caso por caso por los tribunales sobre la base de la información recabada al respecto en el procedimiento. No existe en nuestra legislación -ni en la estatal ni en la autonómica- una lista de criterios de referencia para poder identificarlo con carácter general.*²⁶

De esta manera, al ser el fundamento del PP – el interés superior del menor – una

²³ROCA TRIAS, Encarnación. El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho Internacional Privado. *Revista Jurídica de Cataluña*, 1994, núm. 4, pp. 976-977.

²⁴LINACERO DE LA FUENTE, M. La protección del menor en el Derecho civil español. Comentario a la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de enero. *Actualidad Civil*, 1999, núm. 48, tomo IV, pp. 1585-1586.

²⁵ TS (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 679/2013 de 20 noviembre. FJ 2º. RJ 2013\7824

²⁶TSJC (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 9/2010 de 3 marzo, FJ 2º. RJ 2010\4016.

concepción general y abstracta que debe ser perfilada según cada supuesto, ha de adaptarse a las circunstancias de cada familia y así conseguir que *el interés del menor prevalezca por encima de cualquier otro*.²⁷

2. Ámbito subjetivo de aplicación del plan de parentalidad

El PP se aplica en los supuestos que no haya convivencia entre los progenitores. La Dra. BARRADA ORELLANA hace una clara relación²⁸. No existe convivencia:

- a) Cuando los progenitores se separan, divorcian o anulan su matrimonio;
- b) Cuando los progenitores viven separados, lo que incluye tanto las situaciones de separación de hecho de los cónyuges, las de extinción de la convivencia estable en pareja, así como aquellas otras en las que los progenitores no han mantenido nunca una relación de convivencia.

El CCCat, en su art. 233-2.2.a, solamente exige la elaboración del PP en los procesos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, ya que establece como requisito ineludible que *si los cónyuges tienen hijos comunes que están bajo su potestad, el convenio regulador debe contener un plan de parentalidad*.²⁹ En consecuencia, en cualquier proceso matrimonial se exige la presentación de la propuesta o propuestas de PP, según se trate de proceso de mutuo acuerdo o contencioso.

No obstante, en los supuestos de vida separada (separación de hecho, extinción pareja estable³⁰ o simplemente que nunca haya habido convivencia) los progenitores pueden

²⁷ BARRADA ORELLANA, Reyes. La naturaleza esencialmente compartida de la guarda. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona: 2013, núm. 3, p. 630. ISSN 1575-0078.

²⁸ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p.710

²⁹ PEREZ DAUDI, Vicente (coordinador); RUBIO BONET, Antonio [et al]. *El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña: Análisis de las principales novedades civiles y aspectos fiscales*. Barcelona: Atelier, 2011. p.61. ISBN: 978-84-92788-51-4.

³⁰ A pesar de que el art. 233-8 CCCat solamente hace expresa mención a “los cónyuges”, se aplica también a las parejas estables por la norma de remisión que contiene el art. 234-7 CCCat.

acudir a la autoridad judicial para que apruebe el PP que hayan acordado (art. 236-11.2 CCCat) o para que decida sobre cómo va a ejercerse la potestad parental si hay desacuerdo entre ellos (art. 236-11.4 CCCat). Asimismo, pueden someter el PP a escritura pública, que podrá revocarse en cualquier momento mediante notificación notarial (art. 236-11.3 CCCat).

3. Procesos en los que se aplica el plan de parentalidad

3.1 Procesos de mutuo acuerdo

Según el art. 233-2.1 CCCat, en los procedimientos de mutuo acuerdo las partes han de aportar un convenio regulador (cfr. art. 777 LEC). Uno de los elementos que necesariamente ha de constar en el convenio regulador es la propuesta de PP (art. 233-2.2 CCCat), que es *un instrumento diferente del convenio regulador, forma parte de este, con un contenido acotado y específico*.³¹ En el PP se precisan los pactos dedicados a los hijos, con un mayor desarrollo y pormenorización de los detalles que afectan a la vida, formación, educación y cuidado de los hijos.³²

El contenido del PP ha de ser aprobado por la autoridad judicial, excepto en lo que resulte perjudicial para el interés de los hijos (art. 233-10 CCCat). En este sentido, BARRADA ORELLANA menciona: *si se deniega la aprobación, la autoridad judicial ha de indicar a los cónyuges los aspectos a modificar y darles un plazo para que presenten una nueva propuesta (art. 777.7 LEC). Si los cónyuges no presentan la nueva propuesta dentro de plazo o esta tampoco es aprobada, la autoridad judicial ha de adoptar la resolución pertinente (art. 233-3.2). En cambio, los puntos del convenio aprobados o resueltos por la autoridad judicial se incorporan a la sentencia (art. 233-3.3), junto a la decisión correspondiente en cuanto a los no aprobados, y vinculan a los*

³¹ LAUROBA LACASA, M^a Elena. *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família: Materials de les Dissetenes Jornades del Dret català a Tossa* [libro electrónico]. Girona: Documenta Universitaria, junio 2013. [base de datos Universidad Rovira i Virgili]. Disponible en: <http://www.edulibrary.com/ca/show?id=621>

³² ZARRALUQUI SANCHEZ-EZNARRIAGA, *op. cit.*, p.1437.

*progenitores.*³³

Tal y como se ha mencionado anteriormente, en los supuestos de vida separada de los cónyuges (separación de hecho, extinción de pareja estable o progenitores que nunca han llegado a convivir) los progenitores pueden recurrir a la autoridad judicial para someter a aprobación su PP (art. 236-11.2 CCCat) o para que decidan sobre el ejercicio de la potestad en caso de desacuerdo (art. 236-11.4 CCCat). Sin embargo, en estos supuestos, los progenitores también pueden acordar *no formalizar el PP si su relación les permite alcanzar el acuerdo con facilidad, se avengan con la situación en la que se encuentren o por simple desconocimiento*. Por consiguiente, en estos supuestos, a diferencia de los procesos matrimoniales, en los que resulta absolutamente necesario la presentación de la propuesta de PP, el interés superior del menor puede no verse garantizado por la revisión de una autoridad judicial.³⁴

3.2 Procesos contenciosos

Los procedimientos matrimoniales contenciosos tienen lugar cuando los cónyuges no están de acuerdo en divorciarse, separarse o declarar nulo su matrimonio, por lo que uno de ellos solicita una de estas acciones sin el consentimiento del otro, y lo requiere judicialmente mediante presentación de demanda contenciosa.

De acuerdo con lo mencionado en el apartado anterior, el CCCat solamente exige expresamente la elaboración del PP en los supuestos de mutuo acuerdo, ya que forma parte del convenio regulador (art. 233-2, 2.a CCCat). Sin embargo, la Ley no hace mención expresa sobre la necesidad del PP en los supuestos de procesos contenciosos ni en el art. 233-1 CCCat, relativo a las medidas provisionales, ni en el 233-4 CCCat, relativo a las medidas acordadas por la autoridad judicial en defecto de acuerdo.

No obstante, a pesar de que el art. 233-1 CCCat no hace mención expresa, el PP ha de

³³BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 714.

³⁴*Ibidem*, p. 712.

presentarse necesariamente en las medidas provisionales ya que a la hora de contestar la demanda, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial las medidas que crean oportunas, lo que nada impide, que cada uno presente su propuesta de PP. En este sentido, el Preámbulo III, c) de la Ley 25/2010 establece que cualquier propuesta sobre la responsabilidad de los progenitores para con sus hijos con ocasión de la separación o del divorcio *debe incorporarse al proceso judicial en forma de PP (...) tanto si el proceso es de mutuo acuerdo como si es contencioso.*

Tal como indica BARRADA ORELLANA, *el art. 233-11.1 CCCat, se refiere a las 'propuestas de plan de parentalidad' – en plural – como elemento para la determinación del régimen y la forma de ejercicio de la guarda. Mucho más claro resulta el artículo 233-8.2 CCCat, que obliga a los cónyuges a presentar sus propuestas de PP – también en plural - a los efectos de determinar cómo ejercerán sus responsabilidades parentales, sin diferenciar entre el proceso de mutuo acuerdo y el contencioso.*³⁵

En el mismo sentido también se expresa la STSJC 20/2014: *en el art. 233.9 CCCat, puede deducirse que (...) el plan de parentalidad ha de presentarse no solo para los supuestos de procesos de mutuo acuerdo en que expresamente se establece que forma parte del convenio regulador - art. 233.2.2 a) CCCat -, sino también para los casos de procesos contenciosos como se desprende del art. 233.11 CCCat , cuando se mencionan, en forma plural, los planes de parentalidad con la finalidad de fijar los criterios para determinar el modo de ejercer la guarda.*³⁶

Por consiguiente, si los progenitores no alcanzan un consenso, cada uno de ellos ha de presentar, con la demanda o con la contestación a la demanda, su propia propuesta de PP (art. 233-1, 1.a CCCat). La autoridad judicial será la encargada de decidir sobre el contenido, teniendo en cuenta el interés superior del menor (art. 233-8.3 CCCat).³⁷

³⁵ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 711.

³⁶ TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 2º. RJ 2014\2053.

³⁷ No obstante, tal como señala BARRADA ORELLANA, puede ocurrir que el desacuerdo entre los cónyuges sea por otros *motivos ajenos al régimen de su responsabilidad parental, estando totalmente de acuerdo en este aspecto, en cuyo caso habrían de presentarse una propuesta conjunta de acuerdo con los*

Respecto a la necesidad de aportar el PP junto a la demanda, el TSJC ha señalado que a pesar de no ser un requisito de inadmisión, no significa que pueda prescindirse de su aportación. El tribunal establece que *el Secretario Judicial deberá requerirlo al instante para su aportación inicial y subsanación o en la contestación o reconvención formulada por la contraparte, si la hubiere. Para el supuesto de que ello no fuera observado por el órgano judicial ni requerido de subsanación y se procediera a admitir la demanda, la contraparte o el Ministerio Fiscal pueden denunciarlo en cualquier estadio del proceso para que se complete o realice adecuadamente la presentación del plan de parentalidad y ser sometido al oportuno debate contradictorio, en el proceso, teniendo presente que se trata de peticiones que no necesariamente vincularán al Tribunal y que deberán, en todo caso, ser aprobadas conforme al principio rector del favor filii o interés del menor. En igual modo, el Juez, deberá solicitarlo, con anterioridad a dictar sentencia en primera instancia, aunque no se hubiera denunciado y no aportado al proceso, para poder resolver sobre las cuestiones que conforman dicho plan de parentalidad.*³⁸

El TSJC³⁹, añade que cuando no se ha aportado el PP y su falta se alega en segunda instancia o en el recurso de casación, este supuesto puede comportar la nulidad de las actuaciones; nulidad que no tiene que ser absoluta sino que puede ser parcial:⁴⁰ *ello significa que la declaración de nulidad, conforme la mejor doctrina, ha de reducir sus efectos al mínimo indispensable, teniendo presente otro principio como es el de economía procesal, limitándose parcialmente dicha nulidad a aquellos aspectos del plan de parentalidad no resueltos por la sentencia, teniendo presente el primordial interés del menor.*⁴¹

criterios del art. 233-3 CCCat. Tal como establece el art. 233-3 CCCat, los pactos que hayan acordado los progenitores sobre el cuidado de los hijos deberán ser aprobados por la autoridad judicial, teniendo en cuenta el superior interés del menor.

³⁸ TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 2º. RJ 2014\2053.

³⁹ TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 4º. RJ 2014\2053.

⁴⁰ El Tribunal se fundamenta en el art. 230 LEC, donde “*se desprende que la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad*”.

⁴¹ VARELA ALVAREZ, Carmen. *El TSJ de Cataluña resuelve la problemática sobre el plan de*

4. Contenido del plan de parentalidad

El art. 233-9 CCCat regula el contenido del PP, indicando que los progenitores deben concretar la forma en que ambos ejercen las responsabilidades parentales, debiendo de hacer constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.

El PP afecta a las cuestiones referidas a la guarda, pero también al ejercicio conjunto de la potestad parental, de acuerdo con los arts. 236-11.2 y 233-9 CCCat.⁴² Estas responsabilidades parentales se traducen, de acuerdo con el art. 236-17.1 CCCat, en cuidar de los hijos, prestarles alimentos, convivir con ellos, educarlos, proporcionarles una formación integral y en el ámbito patrimonial, administrar su patrimonio y representarlos. El concepto de responsabilidad parental supone que ambos progenitores, son igualmente responsables del cuidado de sus hijos comunes, y que cada progenitor ha de atender a ese cuidado, a sus necesidades, ya sea de forma conjunta o individualmente.⁴³

Tal y como expresa el TSJC, el PP *afectaría a los asuntos de la vida diaria del menor tanto del ámbito personal como patrimonial relacionados con la convivencia cotidiana que no puedan considerarse como hechos relevantes establecidos en los arts. 236.11. 6 y 236.12 CCCat.*⁴⁴

De acuerdo con NAVAS NAVARRO, existe un doble criterio para considerar si un asunto afecta o no a la vida diaria del menor: primero, que se trate de un hecho *no relevante* (art. 236-12.1 CCCat) para la personalidad del menor y, segundo, que pertenezca al día a día, a lo cotidiano de la guarda. Se pueden considerar *hechos*

parentalidad [en línea]. Lex family, 2014. [fecha de consulta: 24/02/2015] <http://www.lexfamily.eu/el-tsje-de-cataluna-resuelve-la-problematika-sobre-el-plan-de-parentalidad/>

⁴² LAUROBA LACASA, Elena. Los planes de parentalidad en el libro segundo del código civil de Cataluña. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona: 2012, núm. 4, p.906

⁴³ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 720.

⁴⁴TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 2º. RJ 2014\2053.

relevantes aquellos sobre los que es necesario el consentimiento (expreso o tácito) de ambos progenitores o aquellos que suponen un *riesgo inminente* (art. 236-14.3 CCCat) para el menor que obliga al adulto a actuar de forma urgente (art. 236-8.2 c CCCat).⁴⁵ En este sentido, el TSJC indica que en el PP *no se recogen (...) las cuestiones que se contemplan como hechos relevantes para el menor en los arts. 236.11. 6 y 236.12 CCCat, como son aquellos casos en que se precisa el consentimiento expreso o tácito de ambos progenitores o el deber de información señalado en el último precepto.*⁴⁶

Por consiguiente, si para hechos relevantes que conciernen a la vida del menor se necesita el consentimiento de ambos padres, como regla general, quiere ello decir que los padres podrán decidir individualmente cuestiones de la vida diaria de aquel que de acuerdo con el uso social, las circunstancias familiares o la urgencia se llevan normalmente a cabo por una persona sola.⁴⁷

4.1 Contenido específico del plan de parentalidad

El art. 233-9 CCCat relaciona de forma no exhaustiva los siguientes asuntos de la vida diaria del menor que deben regularse en el PP:

- a) *El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.*

Tal como indica NAVAS NAVARRO, *el legislador parece partir de la base de la dualidad de domicilios entre los cuales debe vivir el menor. Sin embargo, también cabría la posibilidad de que los hijos permanezcan en la vivienda familiar y sean los*

⁴⁵ NAVAS NAVARRO, Susana. Menores, guarda compartido y plan de parentalidad (especial referencia al derecho catalán) *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*. Valladolid: 2012, núm. 54, pp. 23-56.

⁴⁶ TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 2º. RJ 2014\2053.

⁴⁷ NAVAS NAVARRO, *op. cit.*, pp. 23-56.

*padres los que viajan de un domicilio individual al familiar.*⁴⁸ En función del régimen adoptado, los progenitores han de detallar la distribución de los periodos de convivencia (partición semanal, quincenal, mensual...).

Los progenitores deberían intentar fijar domicilios próximos para que el menor se pueda adaptar fácilmente y mantener su rutina en un contexto familiar, escolar y social.⁴⁹ Asimismo, el progenitor que ejerce la potestad parental, necesita el consentimiento expreso o tácito para cambiar su domicilio si eso aparta al menor de su entorno habitual (art. 236-11.6 CCCat).

Un problema respecto al domicilio, tal como señala BARRADA ORELLANA,⁵⁰ es el empadronamiento. El art. 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, obliga a toda persona que viva en España a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente o, en el caso de vivir en varios municipios, a inscribirse en el que habiten durante más tiempo del año. El problema surge cuando no se pueda determinar con claridad en qué domicilio va a permanecer más tiempo el menor. La Fiscalía General del Estado, en su *Instrucción 1/2006 sobre guardia y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores*, de 7 de marzo, dispone que si la regla de paridad de tiempo nos pudiera ser aplicada, el empadronamiento podría establecerse en cualquiera de los dos domicilios, a elección de los progenitores de mutuo acuerdo o en su defecto, por la autoridad judicial.

b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.

Por *actividades cotidianas* debe entenderse la rutina diaria del menor.⁵¹ En este apartado, los progenitores deben acordar a quién corresponde llevar el menor al colegio, recogerlo

⁴⁸ NAVAS NAVARRO, *op. cit.*, pp. 23-56.

⁴⁹ Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya. *Recomendaciones para la elaboración del plan de parentalidad.* [en línea]. Barcelona, 2011. Disponible en: <http://www.copc.org/documentos/files/seccions/GUIA%20PLANES%20DE%20PARENTALIDAD%20COPC.pdf>

⁵⁰ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 723.

⁵¹ PEREZ DAUDI, Vicente (coordinador); RUBIO BONET, Antonio [et al]. *ob. cit.*, p.63.

a la salida, llevarlo a actividades extraescolares, acompañarlo a visitas médicas, etc.

c) *La forma en que deben hacerse los cambios de guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.*

Con el término “*cambios de guarda*”, el precepto parece referirse en los casos que se haya adoptado un modelo de guarda compartida.

El *Observatori de dret privat de la Generalitat de Catalunya* propone diversos lugares para hacer el cambio de guarda: el domicilio del progenitor que tenga la guarda en cada momento; un lugar alternativo que acuerden los progenitores; la escuela o donde tenga lugar la actividad escolar, por ejemplo. También es conveniente que los progenitores acuerden soluciones respecto a los supuestos en que los progenitores no pueden hacer efectiva la guarda (entendido como un periodo de convivencia) o cuando el menor está enfermo. Uno de los factores a tener en cuenta es la edad del menor, ya que dependiendo de su edad necesitará de la compañía de un adulto, ya sea uno de sus progenitores o un familiar.⁵²

Es recomendable que los progenitores entreguen a sus hijos al hacer los cambios de guarda toda la documentación personal, como el libro de familia, pasaporte, DNI, tarjeta sanitaria, cartilla de vacunación, etc.⁵³

De acuerdo con la magistrada CASO SEÑAL, si entre un domicilio y otro hay una distancia importante sería recomendable regular en el PP la manera de asumir los gastos que genere.⁵⁴ Sin embargo, RUBIO BONET indica que esta interpretación choca con la expresión *cambios en la guarda*, ya que una guarda compartida resulta inviable si existe

⁵²Observatori de dretprivat de la Generalitat de Catalunya. *Document de treball: Guia i models sobre el Pla de Parentalitat*. Generalitat de Catalunya. Barcelona, 2010.

⁵³LAUROBA LACASA, *Ejercicio... op. cit.*, p. 327.

⁵⁴ CASO SEÑAL, Mercè. *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família: Materials de les Dissetenes Jornades del Dret català a Tossa* [libro electrónico]. Girona: Documenta Universitaria, junio 2013. [fecha de consulta: 27/01/2015] [base de datos Universidad Rovira i Virgili]. <http://www.edulibrary.com/ca/show?id=621>

tal distancia geográfica entre los domicilios de los progenitores.⁵⁵

d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los periodos en que un progenitor no los tenga con él.

El régimen de visitas es el derecho que tiene el progenitor que no ostenta la guarda y custodia a mantener relación y comunicación con su hijo. En los casos de guarda compartida, cuando los periodos sean de entidad suficiente (por ejemplo, por meses) puede también establecerse un régimen de visitas y comunicación en favor del progenitor que en ese momento no tenga al hijo en su compañía. Es conveniente que los progenitores elaboren un calendario para programar la duración y frecuencia de las visitas. Este régimen de relación personal del menor con sus progenitores debe atenderse en función de la edad y personalidad del menor.⁵⁶

En el caso de comunicación telefónica, es recomendable respetar el horario de descanso de los hijos, del otro progenitor, y si procede, de los demás familiares que convivan con los progenitores.⁵⁷

e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.

Al igual que el precepto anterior, este supuesto también regula la relación con los hijos

⁵⁵ PEREZ DAUDI, Vicente (coordinador); RUBIO BONET, Antonio [et al]. *ob. cit.*, p.63.

⁵⁶ En este sentido, el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña establece diferentes necesidades afectivas de acuerdo con la edad del menor. El Colegio de Psicólogos recomienda: de los 0 a 3 años, contacto frecuente, debido a que el menor no tiene capacidad de comprensión de la situación. En la primera infancia, los menores van adquiriendo parámetros espacio-temporales, lo cual permite plantear periodos más amplios de guarda. En la segunda infancia, los menores ya toleran periodos más largos sin contacto con el otro progenitor, pero aun así se recomienda algún tipo de contacto semanal. Respecto a los adolescentes, se recomienda tener en cuenta su situación personal, argumentos y opiniones a la hora de establecer la relación con sus progenitores, ya que cada vez son más autónomos en la organización de su vida y su vida social adquiere más importancia.

Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya. Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya. *Recomendaciones para la elaboración del plan de parentalidad*. [en línea]. Barcelona, 2011. Disponible en: <http://www.copc.org/documentos/files/seccions/GUIA%20PLANES%20DE%20PARENTALIDAD%20COPC.pdf>

⁵⁷ Observatori de dret privat de la Generalitat de Catalunya. *Document de treball: Guia i models sobre el Pla de Parentalitat*. Generalitat de Catalunya. Barcelona, 2010.

durante periodos vacacionales o fechas señaladas, tales como aniversarios, santos, celebraciones familiares, vacaciones de verano, Navidades, Pascua, etc. Los progenitores pueden establecer la distribución que más les convenga, siendo la habitual la alternancia entre años pares e impares, dependiendo de las tradiciones familiares.⁵⁸

f) *El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.*

La AP de Barcelona indica que, *en interés de la menor, y en consideración a que los niños suelen variar a menudo de actividades durante su vida escolar, en este punto concreto se requiere que el pacto entre los progenitores respecto de las actividades extraescolares sea expreso y escrito, a los efectos de facilitar una posible ejecución.*⁵⁹

Los progenitores deben acordar el tipo de educación para los menores (religiosa o laica), el tipo de centro escolar o las actividades extraescolares, atendiendo al interés del menor. De acuerdo con la AP de Barcelona, en su FD segundo establece que *el tipo de enseñanza del hijo común se enmarca en el poder de decisión sobre la vida del hijo que corresponde a ambos progenitores, independientemente del modelo de guarda que se establezca (art. 236- 8 CCC).*⁶⁰

Los progenitores podrían acordar, por ejemplo, si el tercer idioma ha de ser el inglés o francés, pero otros aspectos, por ejemplo, el deporte o el instrumento musical a practicar, o el tipo de colonias o actividades que se harán durante el verano, son imposibles de predecir.⁶¹ El tipo de educación y las actividades extraescolares deberán adaptarse a las circunstancias, personalidad y madurez del menor en cada caso.

⁵⁸ Observatori de dret privat de la Generalitat de Catalunya. *Op. cit.*

⁵⁹ AP de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 111/2014 de 13 febrero. JUR 2014\84864.

⁶⁰ AP de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 214/2014 de 25 marzo. JUR 2014\113449.

⁶¹ BOSCH CAPDEVILA, Esteve; DEL POZO CARRASCOSA, Pedro; VAQUER ALOY, Antoni. *El nou dret de família a Catalunya*. [en línea]. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2012. Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/recerca/catalog/2012/nou_dret_familia_catalunya.pdf

Recientemente, la AP de Barcelona⁶² desestimó un recurso del MF en el que se oponía a la aprobación de un PP hasta que no se especificara el tipo de educación (pública, privada o concertada), así como el tipo de centro que pretendían para el menor de 7 meses. El tribunal señala: *la omisión de una específica previsión del centro escolar (...) no constituía en este supuesto concreto un obstáculo para su aprobación. Esta necesaria proyección tendente a facilitar el ejercicio de la responsabilidad parental no puede ser exorbitante y debe tener un alcance razonable que favorezca y no obstaculice la consecución de acuerdos. Si no ha habido ni es previsible que haya discrepancia sobre el tipo de educación, y menos sobre el dato específico del centro concreto donde asiste el menor, no hay motivo para reflejarlo en el convenio o plan de parentalidad. Menos debe especificarse quién de los dos progenitores tendrá la facultad de decisión en materia educativa, pues eso presupone que ya ha habido discrepancia y, en ese caso, existiría resolución judicial según el artículo 236-13 CCCat.*

g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.

Este deber de información ya viene impuesto en el art. 236-12 CCCat, el cual establece que los progenitores deben informarse sobre los hechos relevantes que incumban a los menores, al menos cada tres meses. En este apartado los progenitores deben especificar los medios y la manera que utilizarán para informarse sobre las cuestiones relativas al menor. En este sentido, los progenitores deben evitar utilizar a los menores como mensajeros para intercambiar información, así como evitar hacerlo delante de ellos.⁶³

De acuerdo con BARRADA ORELLANA, el precepto es excesivamente detallado, ya que obliga a fijar la manera en que se van a comunicar los progenitores, mientras que lo importante no es cómo lo hagan, sino que cumplan con el deber de informarse.⁶⁴

h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

⁶² AP de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 242/2014 de 2 abril, FJ 3º. JUR 2014\134678.

⁶³ Observatori de dret privat de la Generalitat de Catalunya. *Op. cit.*

⁶⁴ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 727.

Este precepto está relacionado con el art.236-11.6 CCCat, el cual establece que los progenitores necesitan el consentimiento del otro para decidir sobre el tipo de educación, así como para el cambio de domicilio si eso los aparta de su entorno habitual. Los progenitores han de establecer el proceso para la toma de decisiones sobre aspectos que afecten al cuidado y el bienestar de sus hijos, tales como el cambio de domicilio de alguno de los progenitores, la elección del centro escolar, actividades extraescolares, viajes, tipo de alimentación, tratamientos médicos, etc. No obstante, la previsión del cambio de domicilio puede resultar ineficaz, ya que es un hecho futuro e incierto, que no se puede prever.⁶⁵

Como sucede con el apartado anterior, el precepto solamente exige la *manera* en la que los progenitores tomarán las decisiones: si será de mutuo acuerdo, por decisión unilateral de uno de los progenitores, por mediación, por un familiar... etc.

4.2 Materias no incluidas en el plan de parentalidad

El CCCat ha optado por un modelo de PP en el cual se hace exclusiva referencia a la *guarda, el cuidado y la educación de los hijos* (art. 233-9.1.fi). El PP contempla aspectos personales de las relaciones entre los progenitores que afectan a los hijos. En cambio, no hace referencia a las relaciones de los menores con otros familiares, como pueden ser los abuelos o los hermanos que no convivan en el mismo domicilio; así como tampoco los aspectos patrimoniales que les pudiera afectar, como los alimentos o el uso de la vivienda familiar, ya que quedan previstos en el convenio regulador.⁶⁶

En cuanto al derecho de alimentos de los hijos, algunos textos internacionales, como el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, en su art. 1.2, y el Reglamento (CE) núm. 2201/2000, en su art. 2.7 ofrecen un concepto de responsabilidad parental en el que descartan expresamente los alimentos.

⁶⁵ PEREZ DAUDI, Vicente (coordinador); RUBIO BONET, Antonio [et al]. *ob. cit.*, p.63.

⁶⁶ BOSCH CAPDEVILA, Esteve; DEL POZO CARRASCOSA, Pedro; VAQUER ALOY, Antoni. *El nou dret de família a Catalunya*. [en línea]. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2012. Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/2012/nou_dret_familia_catalunya.pdf

Hay diversas opiniones doctrinales sobre la regulación del derecho de alimentos. Por una parte, BARRADA ORELLANA, indica que el art. 233-9 CCCat solamente fija el contenido mínimo del PP, por lo que el deber de alimentos podría incluirse en el PP como forma de concretar el ejercicio de las responsabilidades y la toma de decisiones respecto al cuidado y la educación de los hijos comunes (art. 233-9.g CCCat), aunque reconoce que este aspecto queda fuera del contenido del PP.⁶⁷ En el mismo sentido, LAUROBA LACASA opina que el deber de alimentos debe abordarse en otros apartados del convenio regulador (art. 233-2.b y c CCCat).⁶⁸ El TSJC recientemente se ha pronunciado al respecto y establece que *puede afirmarse que en el plan de parentalidad no se recogen los alimentos que han de satisfacer los progenitores*.⁶⁹

Respecto de otros aspectos relativos al ámbito patrimonial, también hay diversas opiniones doctrinales. Por un lado, autores como ALAVEDRA FARRANDO, defiende que la relación de propuestas del art. 233-9 CCCat debe entenderse como un *numerus apertus*, y que nada impide incluir otras cuestiones tales como el régimen patrimonial del menor.⁷⁰ Sin embargo, BARRADA ORELLANA recuerda que el proyecto de la Ley 25/2010 separa las cuestiones patrimoniales del PP, y que en todo caso serán eficaces como parte del convenio regulador.⁷¹

El TSJC recientemente se ha pronunciado sobre este aspecto, expresando que *el plan de parentalidad afectaría a los asuntos de la vida diaria del menor tanto del ámbito personal como patrimonial relacionados con la convivencia cotidiana que no puedan considerarse como hechos relevantes establecidos en los artos. 236.11. 6 y 236.12 CCCat*.⁷² Por consiguiente, entiendo que en el PP pueden incluirse aspectos patrimoniales no relevantes – los gastos del día a día del menor – tales como la ropa,

⁶⁷BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 730.

⁶⁸LAUROBA LACASA, *Ejercicio... op. cit.*, p. 329.

⁶⁹ TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo. FJ 2º. RJ 2014\2053.

⁷⁰ALAVEDRA FARRANDO, en LUCAS ESTEVE, *op. cit.*, p. 367.

⁷¹BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, pp. 730-731.

⁷² TSJC (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo. FJ 2º. RJ 2014\2053.

juguetes, móvil, paga semanal, etc.⁷³ Mientras que los aspectos patrimoniales considerados hechos relevantes, como la administración extraordinaria de sus bienes o patrimonio (art. 236-11.6, 233-12 CCCat CCCat) no deben incluirse en el PP, y en todo caso, tal como indica BARRADA ORELLANA, las cuestiones patrimoniales podrían ser eficaces como parte del convenio regulador.

Como modelos contrarios, el pacto relaciones familiares de Aragón y el pacto de convivencia de Valencia contemplan los aspectos patrimoniales tanto ordinarios como extraordinarios.

5. Aplicación y modificación del plan de parentalidad. Especial referencia al recurso de la mediación.

El apartado final del art. 233-9 CCCat indica que *las propuestas de plan de parentalidad pueden prever la posibilidad de recorrer a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos.*

Cuando un PP se configura de manera inamovible desde la infancia hasta el final de la adolescencia de un menor, resulta evidente que las necesidades de este no han sido tenidas en cuenta.⁷⁴ Las preocupaciones, deseos, responsabilidades, la organización cotidiana de la vida de los menores varían sustancialmente a lo largo de los años. Por ello, el régimen de guarda debe organizarse en función de la edad de los hijos.⁷⁵ En este sentido, el TSJC señala que *el recurso a la mediación familiar resuelve las diferencias derivadas de la aplicación del PP o la conveniencia de modificarlo atendiendo a las*

⁷³ Entiendo que podría incluirse en el apartado 233-9.2.g CCCat, relativo a la forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a *otras cuestiones relevantes* para los hijos.

⁷⁴ HARTSON, John N. “Children with two homes: Creating Developmentally Appropriate Parenting Plans for children ages Zero to Two”. *American Journal of Family Law*, 23-4, 2010, p. 191-199, en concreto p. 191.

⁷⁵ LAUROBA LACASA, *Los planes de parent... ob. cit.*, p. 908.

*necesidades de las diversas etapas de la vida de los hijos.*⁷⁶

En cualquier momento las partes pueden acudir a la mediación para intentar llegar a acuerdos (art. 233-6.1 CCC), ya se trate de procesos matrimoniales o de ruptura de pareja estable. La posible modificación del plan también deberá pasar el control judicial (art. 233-7 CCC), cuando haya sido, con carácter previo, judicialmente homologado.⁷⁷ Asimismo, los progenitores pueden incluir en sus propuestas cualquier otro mecanismo de resolución de los conflictos.⁷⁸

El recurso a la mediación es potestativo, tal como indica la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado⁷⁹, al establecer en su artículo 5 la voluntariedad como uno de los principios de la mediación. Asimismo, también se desprende esta idea de la redacción de la parte final del art. 233-9 CCCat, ya que establece que *las propuestas de plan de parentalidad “pueden” prever la posibilidad de recorrer a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan.*

Ciertas decisiones jurisprudenciales establecen, de hecho, el carácter obligatorio de la mediación, dado que condicionan el régimen de la guarda al sometimiento previo a un proceso de mediación. Es decir, la negativa de cualquiera de los progenitores en someterse a un proceso de mediación se considera falta de colaboración a los efectos de la aplicación del art. 233-6 CCCat.

Al respecto, por una parte, se ha puesto de relieve que *la nueva regulación establece con carácter preciso dos requisitos de procedibilidad para que las pretensiones modificatorias en el ámbito de la custodia de los hijos, especialmente cuando existen discrepancias entre los progenitores, puedan ser admitidas a trámite. La primera es, como establece el artículo 233-8.2 del CCCat, la presentación con la demanda del plan*

⁷⁶TSJC (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo, FJ 3º. RJ 2014\2053.

⁷⁷ NAVAS NAVARRO, *op. cit.*, pp. 23-56.

⁷⁸ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 732.

⁷⁹ DOGC 30 de Julio de 2009, núm. 5432 y BOE 17 de Agosto de 2009, núm. 198.

*de parentalidad al que se refiere el artículo 233-9 del referido texto legal. La segunda que, aun cuando es de carácter voluntario por su propia naturaleza (pero no por ello menos útil para que quede fijado el objeto de las discrepancias que habrán de ser resueltas por el tribunal), es el intento de que la modificación se produzca por consenso entre los progenitores, con el sometimiento previo a un proceso de mediación (artículo 233-6 CCC).*⁸⁰

Por otra parte, se advierte que la falta de sometimiento a la mediación podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos: *todas las decisiones de trascendencia para los hijos se habrán de tomar de forma consensuada, recurriendo a los procedimientos de mediación en caso de desavenencia, con el apercibimiento de que la falta de colaboración y la actitud contumaz respecto a la participación en la mediación podrá ser valorada en un futuro proceso de modificación, con las consecuencias establecidas legalmente.*⁸¹

Respecto al sometimiento a mediación, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA plantea la duda sobre la voluntariedad, qué efectividad o exigibilidad puede existir cuando una de las partes se niegue a su práctica.⁸² Se ha señalado que puede llegar a ser contraproducente obligar a las partes al sometimiento de la mediación, ya que su esencia es la voluntariedad. En este caso, el juez debería de actuar como informador, exponiendo a las partes la finalidad y el carácter voluntario de la mediación.⁸³

6. Información sobre el plan de parentalidad

La novedad que supone la aplicación del PP requiere de un plan de información dirigido

⁸⁰ AP de Barcelona (Sección 12ª) Auto núm. 32/2012 de 8 febrero, FJ 2º. JUR 2012\113416.

⁸¹ AP de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 600/2013 de 26 julio, fallo. JUR 2013\331413.

⁸² ZARRALUQUI SANCHEZ-EZNARRIAGA, *ob. cit.*, p. 1438.

⁸³ BARRADA ORELLANA, Reyes. El proceso de mediación familiar, según la ley catalana 1/2001, de 15 de marzo. En LASARTE ALVAREZ, Carlos [et al]. *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Madrid: IDADFE, 2004. pp.19-64 (p.28) ISBN 84-609-3858-1.

tanto a los aplicadores del derecho como al público en general. Con esa finalidad, la DA 9ª de la Ley 25/2010 establece que *el Departamento de Justicia, en colaboración con los colegios profesionales, ha de difundir la información sobre el plan de parentalidad y tiene que facilitar modelos para elaborarlo adaptados a las diferentes etapas de la vida de los menores.*

La información imprescindible incluye la publicación de ciertos modelos de PP. La diversidad de modelos resulta útil en tanto que sirve como *referentes a la hora de aconsejar sobre la elaboración de un PP que mejor se adapte a las circunstancias concretas de cada caso.*^{84 85}

7. Inconvenientes del plan de parentalidad

El PP ha sido objeto de críticas por parte de diversos autores, debido a que puede presentar varios inconvenientes.

De acuerdo con BARRADA ORELLANA y NAVAS NAVARRO⁸⁶, un problema es la estandarización, ya que por comodidad se acaba recurriendo a formularios con cláusulas estándar, que son más rígidas a la hora de ponerlas en práctica. Cada familia es un mundo particular, y un único modelo de PP no puede regular todos los supuestos posibles. Por lo tanto, esta estandarización podría conllevar a un mayor litigio entre las partes a la hora de modificarlo y ponerlo en práctica.

Asimismo, otro sector de la doctrina ha cuestionado la eficacia del PP debido a los excesivos detalles que el documento contempla. RUBIO BONET señala: *en primer lugar, debemos ser críticos en el sentido de que el legislador ha mostrado una preocupación del todo innecesaria en pretender regular quién llevará a los hijos al*

⁸⁴BARRADA ORELLANA, El proceso de mediación ., *op. cit.* p. 732

⁸⁵ En el anexo del presente trabajo se incorporan dos modelos diferentes de PP, dependiendo de las posibles circunstancias de cada familia.

⁸⁶ NAVAS NAVARRO, *op. cit.*, p. 23-56.

*colegio por la mañana o a la piscina, si el hijo puede o no ir al cine con sus amigos los domingos, si los progenitores se han de cruzar correos electrónicos para hacerse saber cómo va el hijo en el colegio, etc. y sin embargo, en el contenido de este PP, ha obviado cuestiones (...) sobre cómo resolver los conflictos de intereses que puedan surgir entre un progenitor y un hijo.*⁸⁷

Por último, BARRADA ORELLANA indica que el PP, al exigir demasiadas concreciones, supone una fuerte injerencia en el ámbito de la autonomía y la vida privada de la familia y sus miembros.⁸⁸

⁸⁷ PEREZ DAUDI, Vicente (coordinador); RUBIO BONET, Antonio [et al]. *ob. cit.*, p.65.

⁸⁸ BARRADA ORELLANA, *op. cit.*, p. 730.

CAPÍTULO II: EL PLAN DE PARENTALIDAD: ALGUNOS EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO

1. Regulación a nivel autonómico y estatal

En la primera mitad de este capítulo, se analizan las figuras paralelas al PP a nivel de otras autonomías: Aragón, Valencia y Navarra. Se exponen por fecha de entrada en vigor de las diferentes Leyes.⁸⁹ También se analiza concisamente los principales aspectos que presenta el Anteproyecto a nivel estatal.

1.1 Aragón: el pacto de relaciones familiares

1.1.1 Régimen jurídico del pacto de relaciones familiares

La Ley de Aragón 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres⁹⁰, promulgaba en su art. 1.3 los acuerdos entre los progenitores. Esta Ley, en su art. 3 incorporaba el *pacto de relaciones familiares*, en el que *como consecuencia de la ruptura de su convivencia, se fijan los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos*. La Ley 2/2010, fue derogada por disposición derogatoria única f), del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas – en adelante CDFA –.⁹¹

El art. 77 CDFA regula el *pacto de relaciones familiares*. El artículo establece que los

⁸⁹ Todas entraron en vigor en 2011 y sólo las separa semanas de diferencia.

⁹⁰ BOA, 26 de mayo de 2010, núm. 111; BOE de 22 de junio de 2010, núm. 151, pp.54523 a 54533.

⁹¹ BOA, 29 de marzo de 2011, núm. 63, pp.6490 a 6616.

padres, tras la ruptura de su convivencia, pueden otorgar un pacto de relaciones familiares, en el que se fijarán los términos de las relaciones con los hijos. Tal como señala la STSJA 8/2011, de 13 de julio, el legislador aragonés pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta *el pacto de relaciones familiares, inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres. Se fomenta este acuerdo, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación familiar, que constituye, como expone el mismo Preámbulo, «un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.*⁹²

1.1.2 Contenido del pacto de relaciones familiares

El apartado 2 del art. 77 CDFa establece el contenido mínimo del pacto, que incluye los siguientes aspectos:

a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.

Los progenitores disponen de tres opciones: custodia compartida, custodia partida y custodia exclusiva de uno solo de ellos. Una vez pactada la modalidad de custodia deberán acordar cómo la van a desarrollar, sin estar los progenitores vinculados por la preferencia legal que concede el CDFa en el art. 80.⁹³ El precepto es equivalente a lo que dispone el art. 233-9.2.d CCCat.

b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

Mientras que el art. 233-2.2.c CCCat establece que el régimen de relaciones personales con los abuelos y hermanos que no convivan en el mismo domicilio forma parte del

⁹²Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 8/2011 de 13 julio, FJ 10º. RJ 2011\6564.

⁹³LÓPEZ AZCONA, Aurora. El tratamiento en derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida. *Revista boliv. de derecho* núm. 19, enero 2015, p. 220. ISSN: 2070-8157.

contenido del convenio regulador y no del PP (art. 233-2.2.c CCCat), el CDFA lo incluye como parte del contenido del pacto de relaciones familiares.

Se ha considerado desacertada la obligación de la inclusión del régimen de relación con familiares por varios motivos. El primero de ellos, es que, normalmente, la relación con los hermanos, abuelos u otros parientes ya se produce durante el régimen de guarda o estancias de cada progenitor. Otro motivo de desacierto es la falta de tiempo material, ya que resultaría imposible compatibilizar todos los regímenes. No obstante, la inclusión del régimen de visitas con otros familiares resulta procedente en el supuesto de enemistad entre alguno de los progenitores con alguno de sus allegados.⁹⁴

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.

Al igual que sucede con el precepto anterior, la atribución o distribución del uso de la vivienda y el ajuar es un aspecto que el CCCat lo contempla como parte del convenio regulador (art. 233-2.3.b CCCat) y no como contenido del PP.

*d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.*⁹⁵

El PP sólo contempla los aspectos patrimoniales no relevantes, de acuerdo con la jurisprudencia del TSJC, mientras que el pacto de relaciones familiares regula tanto la previsión de los gastos ordinarios como los extraordinarios. Los gastos ordinarios serían los necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los hijos; incluiría los aspectos

⁹⁴ GONZALEZ DEL POZO, Juan Pablo. *Comentarios sobre el ámbito de aplicación y el contenido del pacto de relaciones familiares en la Ley de Custodia Compartida de Aragón* [en línea]. Madrid: La Ley, 2010. Disponible en: [http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/46eb11a2262440d3c1257b490029a916/\\$FILE/Comentarios_sobre_el_Ambito_de_aplicacion.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/46eb11a2262440d3c1257b490029a916/$FILE/Comentarios_sobre_el_Ambito_de_aplicacion.pdf)

⁹⁵ El redactado inicial durante la proposición de Ley decía: “c) *Los gastos de los hijos*”. La redacción era inadecuada y escueta, ya que no se trata de recoger en el convenio cuáles son los gastos de los hijos, sino de establecer cómo sufragarán los progenitores tales gastos.

mencionados en el art. 65 CDFA: los alimentos, vestido, vivienda, asistencia médica y educación. *A sensu contrario*, los gastos extraordinarios serían todos aquellos aspectos que no comprenden los gastos ordinarios.⁹⁶

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.

La redacción de este apartado equivaldría a la que presenta el art. 233-2.3.d CCCat, al establecer que en el convenio regulador debe contener, si procede, la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 233-2.3.d CCCat). Por consiguiente, es otro aspecto que el CCCat regula como contenido del convenio regulador y no del PP.

f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión, entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma.

Una vez más, volvemos a encontrar en el pacto de relaciones patrimoniales un aspecto que el CCCat lo regula como parte del convenio regulador (art. 233-2.3.a CCCat, relativo a la prestación compensatoria).

1.2 Valencia: el pacto de convivencia familiar

1.2.1 Concepto y regulación del pacto de convivencia familiar

La Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven –LRF-,⁹⁷ en su Preámbulo establece: *la presente ley asume plenamente los presupuestos antes mencionados y, para garantizarlos adecuadamente, considera necesario hacer conscientes a los progenitores sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un régimen equitativo de relaciones con sus hijos e hijas menores en lo que se ha denominado el ‘pacto de convivencia familiar’ y, cuando no sea posible alcanzar ese pacto, establecer la*

⁹⁶LÓPEZ AZCONA, *op. cit.*, p. 227

⁹⁷ DOCV 5 de abril de 2011, núm. 6495 y BOE, 25 de abril de 2011, núm. 98.

convivencia con los hijos e hijas menores, compartida por ambos progenitores, como criterio prevalente en caso de que sea la autoridad judicial la que deba fijar las condiciones de dicho régimen.

El pacto de convivencia y el convenio regulador no son instituciones equivalentes, aunque presentan un cierto paralelismo. El pacto de convivencia sólo es exigible cuando haya hijos comunes, con independencia de la existencia de matrimonio o convivencia de los progenitores, aunque no hayan convivido nunca. La Ley valenciana enmarca el pacto de convivencia en el ámbito de las relaciones entre progenitores e hijos. El pacto de familia y el convenio regulador son complementarios, como en el CCCat, y en caso de crisis matrimonial y no existir un pacto de convivencia familiar se tendría que presentar el correspondiente convenio regulador del art. 90 CC.⁹⁸

1.2.2 Contenido del pacto de convivencia familiar

El art. 4.2 LRF establece el contenido mínimo del pacto de convivencia familiar:

a) El régimen de convivencia y/o de relaciones de los progenitores con los hijos menores.

El contenido del precepto es prácticamente idéntico al del art. 233-9.2.d CCCat. El legislador valenciano ha sustituido el término *visitas* por el de *relaciones*, al igual que el catalán, para así manifestar claramente que el menor tiene derecho a convivir con ambos y así que el progenitor no custodio quede reducido a un mero visitante.⁹⁹

⁹⁸ ARNAU MOYA, Federico. *Aspectos económicos de la ruptura conyugal en la ley valenciana de custodia compartida*. Comunicació a les XVIIenes Jornades de Dret Català a Tossa [libro electrónico]. Girona, Universitat de Girona, 2012.

Disponibile en: http://civil.udg.es/tossa/2012/textos/com/Comunicacio_Arnau_Moya.pdf

⁹⁹Fiscalía de la Comunitat Valenciana. *Nota de Servicio 1/2011, Fiscalía de la Comunitat Valenciana-Sobre Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares de Hijos e Hijas cuyos Progenitores no Conviven (Régimen de convivencia compartida)*. Valencia, 2011. [en línea] Disponible en: http://www.sepin.es/familia/VerDoc.asp?referencia=SP%2FLEG%2F9476&cod=0JP2MQ2AG0Hb07r0H00Fa2JJ1jR0Fk1S_1jQ0Fa1%2Fp0VI0Ha1yA1Co0Fa17P0%26V0G_1q%261zp

b) *El régimen mínimo de relación de los hijos e hijas con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, y otros parientes y personas allegadas, sin perjuicio del derecho de éstos a ejercer tal relación.*

Tal como sucede en el pacto de relaciones familiares de Aragón, se incluye como contenido mínimo del pacto de convivencia familiar la regulación de relaciones familiares, mientras que el CCCat lo establece como parte del convenio regulador (art. 233-2.2.c CCCat).

c) *El destino de la vivienda y el ajuar familiar, en su caso, así como de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro progenitor, hayan sido utilizadas en el ámbito familiar.*

Tanto el pacto de relaciones familiares como el pacto de relaciones familiares de Aragón, contemplan la atribución o distribución del uso de la vivienda y el ajuar, mientras que el CCCat lo regula como parte del contenido del convenio regulador (art. 233-2.3.b CCCat).

d) *La cuantía y el modo de satisfacer los gastos de los hijos e hijas.*

El término *gastos*, a diferencia del PP en Cataluña, incluye tanto los gastos ordinarios como los extraordinarios, ya que el art. 7 LFR se refiere a los gastos extraordinarios a efectos de que el juez decida si no ha habido acuerdo entre los progenitores.¹⁰⁰

1.3 Navarra: Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo

La Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres¹⁰¹, establece en su Exposición de Motivos: *La regulación actual contenida en el Código Civil, aunque contempla la custodia compartida, se convierte en la práctica en excepcional en los supuestos en los*

¹⁰⁰Ídem

¹⁰¹BON, 28 de marzo de 2011, núm. 60; BOE, 12 de abril de 2011 núm. 87. Referencia: BOE-A-2011-6554

que no medie acuerdo de los padres, condicionándose al informe favorable del Ministerio Fiscal. La presente Ley Foral pretende corregir estos supuestos, en línea con la realidad social actual, apostando porque la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores, cuando no exista acuerdo de los padres, atienda al interés superior de los hijos y a la igualdad de los progenitores.

Por ello, el art. 3 de la Ley 3/2011 establece que en el caso de que no exista acuerdo entre los progenitores sobre la guarda y custodia del hijo, el Juez podrá acordar que sea compartida o individual, tras la audiencia e informes del MF, atendiendo al interés superior del menor y a la igualdad de progenitores, facilitando el acuerdo de estos a través de la mediación familiar.

De esta forma, aunque Navarra no contempla explícitamente un PP o figura equivalente, la Ley 3/2011 subraya la preferencia del acuerdo entre los progenitores, siendo subsidiaria la decisión judicial.¹⁰²

1.4 Regulación a nivel estatal: Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio

En 2005, el Grupo Parlamentario Popular propuso a través de una enmienda a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio¹⁰³, la incorporación de un plan de responsabilidad parental, aunque sin detallar su contenido.¹⁰⁴ La enmienda núm. 81 del Congreso¹⁰⁵ introducía la necesidad de un plan que incluyera acuerdos sobre la residencia del menor, la vivienda, la pensión alimenticia, etc., y que comprobara que ésta es la situación que más favorece la

¹⁰² ZARRALUQUI SANCHEZ-EZNARRIAGA, *op. cit.*, p.1560.

¹⁰³ BOE, de 9 de julio de 2005, núm. 163 p.24458 a 24461.

¹⁰⁴ LAUROBA LACASA, Elena. Artículo 233-9 Plan de parentalidad. En ROCA TRIAS, Encarnación. *Persona y Familia, Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Madrid: Sepin, 2011. p.857. ISBN 978-84-92995-72-1

¹⁰⁵ España. BOCG. Congreso de los Diputados VIII Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, de 15 de marzo de 2005, núm. 16-8, p.50

protección y bienestar del menor.¹⁰⁶ Finalmente la enmienda no prosperó.

El 19 de julio de 2013 se aprobó el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio.¹⁰⁷ En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se indica que el punto central de la reforma es la guarda y custodia de los hijos.¹⁰⁸ Una de las reformas que propone el Anteproyecto es la modificación del art. 90 CC, ya que introduce un *plan de ejercicio de la patria potestad conjunta* reflejado en el contenido del convenio regulador. En el mencionado plan se deberían incluir aspectos relacionados con la guarda y custodia de los hijos, tales como la educación, salud, residencia, el periodo de convivencia con cada progenitor, el régimen de visitas, etc.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto resalta la necesidad de concienciar a los progenitores sobre la importancia de pactar un plan que sirva de instrumento para

¹⁰⁶ La enmienda 81 proponía modificar la redacción del art. 92 CC de la siguiente manera: *La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello. Podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro, procurando no separar a los hermanos. La guarda y custodia compartida sólo será posible cuando exista acuerdo entre las partes sobre las mismas y sobre el uso de la vivienda habitual, la pensión alimenticia y sobre cuántos extremos resulten necesarios para asegurar la educación, bienestar y protección de los menores. En estos casos, el Plan de Responsabilidad Parental presentado por las partes deberá ser ratificado por el Juez debiendo fundamentar su resolución en la mejor protección del interés del menor. Además, deberá adoptar las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda, comunicación y estancias. No procederá la guarda compartida cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar el dictamen de especialistas relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.*

¹⁰⁷ http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427145720?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_CUSTODIA_COMPARTIDA_CM_19-07-13_TEXTO_WEB_.PDF.PDF

¹⁰⁸ El apartado II, párrafo segundo de la Exposición de Motivos indica lo siguiente: *La liquidación del régimen económico del matrimonio, la custodia de los hijos menores o con capacidad judicialmente completada, el régimen de relaciones, estancia o visitas y comunicación del cónyuge apartado de la custodia con sus hijos, la determinación del uso del hogar conyugal, la prestación por alimentos y la pensión compensatoria, son cuestiones íntimamente ligadas entre sí; pero, sin duda, todo gira en torno a la guarda y custodia de los hijos, punto central de la presente reforma.*

concretar el modo en que los padres van a ejercer sus responsabilidades con relación a sus hijos (apartado IV, párrafo segundo). El plan de responsabilidad parental pretende el cumplimiento de los compromisos, para evitar las cuestiones que puedan causar conflictividad y así favorecer el interés superior del menor. Al igual que en el PP de Cataluña, el Anteproyecto intenta fomentar la mediación familiar para evitar un futuro litigio.¹⁰⁹

1.4.1 Contenido del plan de responsabilidad parental

Le letra a) del art. 90.1 del Anteproyecto presenta el plan de ejercicio de la patria potestad conjunta. El artículo cita los ámbitos que deben incluirse en el plan:

1º. La forma de compartir todas las decisiones que afecten a la educación, salud, bienestar, residencia habitual y otras cuestiones relevantes para los hijos.

La redacción del precepto es prácticamente idéntica al del art. 233.9.2.g) del CCCat. Los padres no deberían limitarse a acordar la forma de compartir decisiones, sino también el modo y forma de decidir sobre los aspectos que anuncia el precepto.

La referencia a la vivienda habitual resulta reiterada, ya que en el art. 90.1.a.4 CC se regula el lugar de residencia de los hijos de manera específica.¹¹⁰

2º. El cumplimiento de los deberes referentes a la guarda y custodia, el cuidado, la educación y el ocio de los mismos.

Este precepto también redunda en la regulación de la educación, que se menciona en el

¹⁰⁹ PÉREZ CONESA, Carmen. Análisis crítico de las reformas del Código Civil propuesta por el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2013, núm. 8/2013, p. 71. ISSN 2174-1840.

¹¹⁰ Consejo General del Poder Judicial. Comisión de Estudios e Informes. *Informe sobre el anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio* [en línea]. [fecha de consulta 28/03/2015]. Disponible en: <http://unaf.org/wp-content/uploads/2013/09/informe-anteproyecto-CGPJ.pdf>

precepto anterior.¹¹¹

3º. Los periodos de convivencia con cada progenitor y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación con el no conviviente.

El precepto es casi idéntico al art. 233-9.2.d CCCat. Por consiguiente, entiendo que puede interpretarse de la misma manera que el precepto catalán y aplicarse las mismas recomendaciones mencionadas anteriormente para establecer el régimen de relación y comunicación con el progenitor no conviviente.

4º. El lugar o lugares de residencia de los hijos, determinando cuál figurará a efectos de empadronamiento.

De la redacción de este precepto parece que los progenitores pueden determinar libremente el lugar de residencia a efectos de empadronamiento. El empadronamiento no es una materia que pueda quedar al arbitrio de las partes, así que habría de aplicarse la solución alcanzada por la Fiscalía, *que deberá coincidir con el de aquel de los progenitores con el que en cómputo anual el menor pase la mayor parte del tiempo. Si los periodos de convivencia están equilibrados hasta el punto de que no pueda determinarse con cuál de los padres pasa el menor en cómputo anual la mayor parte del tiempo, deberán los propios progenitores pactar de entre los dos domicilios en los que el menor vive, aquel en el que ha de ser empadronado el menor.*¹¹²

5º. Las reglas de recogida y entrega de los hijos en los cambios de la guarda y custodia, o en el ejercicio del régimen de estancia, relación y comunicación con ellos.

Una vez más encontramos similitudes con el PP, esta vez el paralelismo es con el art. 233-9.2.c CCCat. Por lo tanto, entiendo que las recomendaciones mencionadas

¹¹¹ PÉREZ CONESA, *op. cit.*, p.72.

¹¹²Fiscalía General del Estado, Consejo Fiscal. *Informe del consejo fiscal al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio*. Madrid, 2013. [en línea] Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_CF_CUSTODIA_COMPA_RTIDA_DEFINITIVO.pdf?idFile=1907c598-d5c0-4480-b6f0-10ccbe0497d1

anteriormente para efectuar los cambios de guarda, relativas al PP (lugar de intercambio, documentación necesaria que deben llevar los menores) también son compatibles para este precepto.

2. Algunos ejemplos en ámbito internacional

En la última parte de este capítulo, se analizan algunos ejemplos de PP en derecho comparado a nivel internacional. El PP es una realidad generalizada en los países del *Common law*, donde han ido implantándose progresivamente desde los años setenta.¹¹³ Al ser los países pioneros en la regulación e implantación del PP, se analizan brevemente en este apartado para poner en perspectiva esta institución y ver las diferencias y similitudes que puede presentar de un ordenamiento a otro. Asimismo, en el *Civil law* empezó a implantarse esta figura desde el 2009, siendo los Países Bajos la primera en hacerlo.

2.1 Reino Unido e Irlanda: *Parenting plan*

En el Reino Unido, la regulación del cuidado de los hijos tras la crisis matrimonial deriva de la *Children Act* de 1989. La ley destacaba el principio del interés superior del menor y promovía una política de negociación entre los progenitores y la no intervención de los tribunales en la medida de lo posible.¹¹⁴

Sin embargo, los resultados fueron decepcionantes, ya que los mismos tribunales británicos denunciaron la incapacidad de los padres para priorizar el interés superior de los hijos. Por ello, el gobierno inglés elaboró en el 2004 el *Green Paper Parental separation: Children's Need and Parents' Responsibilities*¹¹⁵ e inició una consulta sobre

¹¹³ LAUROBA LACASA, *Los planes de parent... ob. cit.*, p. 895

¹¹⁴ *Ídem*, p.898

¹¹⁵ HM Government. *Parental Separation: Children's Needs and Parents' Responsibilities* [en línea]. Norwich: Department for Constitutional Affairs (DCA), the Department for Education and Skills (DFES) and the Department for Trade and Industry (DTI), 2014. [fecha de consulta: 01/04/2015]. Disponible en:

la responsabilidad que debían tener los padres tras la separación matrimonial. Se recibieron más de 250 respuestas, y el 18 de enero de 2005, el gobierno inglés publicó *Parental Separation: Children's Needs and Parents' Responsibilities, Next Steps*, donde repetidamente se alude a los *parenting plan*. Este documento *New steps - Nuevos pasos* - contiene el compromiso del Gobierno de elaborar modelos de *parenting plan* y distribuirlos. Asimismo, en el mismo documento el Gobierno advierte de la voluntad de implicar progresivamente a los menores en su elaboración.

En el Reino Unido se ha creado una página web¹¹⁶ relativa a todo lo que implica un *parenting plan*. Este sitio web junto un modelo de *parenting plan* ha sido producido por personas que han pasado por las dificultades del matrimonio y separación. *Cafcass*¹¹⁷ ha elaborado una guía de 44 páginas sobre por qué un plan de crianza es una poderosa herramienta para utilizar en la búsqueda de las soluciones adecuadas para el futuro de los menores.¹¹⁸

Cafcass ofrece un modelo de *parenting plan* por una cuota de 1.99 \$. El plan cuenta con 10 secciones, cada una con subsecciones para completar con sus propios detalles específicos. Las secciones son las siguientes:

- Aspectos sobre el niño
- Vivienda
- Contacto
- Crianza religiosa y cultural
- La educación
- Vacaciones
- Salud
- Otras disposiciones

<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20040722013944/http://dfes.gov.uk/childrensneeds/docs/DfesChildrensNeeds.pdf>

¹¹⁶<http://www.parentingplan.co.uk/>

¹¹⁷*Children and Family Court Advisory and Support Service* es un organismo público no departamental de Inglaterra creado para salvaguardar y promover el bienestar de los niños que participan en los tribunales de familia. *Cafcass* es independiente de los tribunales, los servicios sociales, las autoridades educativas y de salud y todos los organismos similares.

¹¹⁸ Disponible en el siguiente enlace: http://www.2801.co.uk/parentplan/parentingplan_guidepdf.pdf

- Planificación de acceso anual
- Cuidados

En Irlanda también se contempla la figura del *parenting plan*. Destaca la necesidad de la asistencia de un mediador, clave para lograr el acuerdo entre los progenitores. En la mediación se ayudará a los progenitores a manejar los conflictos de una manera que proteja mejor los intereses de los hijos. El mediador ayudará a los progenitores a considerar cómo pueden mantener la mayor continuidad y estabilidad posible en la vida de sus hijos.¹¹⁹

2.2 Estados Unidos: *Parenting plan*

2.2.1 Regulación y contenido del *Parenting plan*

El *parenting plan* se encuentra regulado en el § 2.05 de los *Principles of the Law of Family Dissolution* elaborados por el *American Law Institute* (ALI). El ALI incorpora el *parenting plan* como un mecanismo a la hora de separación y divorcio para reducir la tensión entre los padres y para asegurar al menor el contacto con ambos padres.¹²⁰ El § 2.03 establece la definición de *parenting plan*: *Un plan de crianza es un conjunto de acuerdos en relación a la atribución de la responsabilidad de la custodia y de la toma de decisiones en relación a un niño y para la resolución de futuras disputas entre los padres*. Con este mecanismo, se flexibiliza y mejora la relación entre los padres.

El *parenting plan* tiene un carácter dispositivo, ya que no impone obligaciones legales.¹²¹ En la mayoría de los estados hay una ley que requiere que los planes de

¹¹⁹Law society of Ireland. *Survival plan for parents in the separation/divorce process*. [en línea] Family Law and Civil Legal Aid Committee, Law Society of Ireland, 2003. [fecha de consulta: 02/04/2015]. Disponible en: <https://www.lawsociety.ie/Documents/committees/parentplan.pdf>

¹²⁰ American Law Institute (ALI). *Principles of the Law of family dissolution: analysis and recommendations*. [en línea]. Duke Journal of Gender Law & Policy, Volume 8:1, 2001. [fecha de consulta: 02/04/2015]. Disponible en: <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1038&context=djgfp>

¹²¹En este sentido, la *Arizona's Guide for parents living apart* señala: Recuerden: esta guía es una herramienta para los padres; no es "la ley"; no prohíbe o limita a los padres o jueces de crear un *parenting plan* que difiera de los ejemplos presentados aquí; no obliga a un mínimo o cantidad máxima de

paternidad judicial deben incluirse la *cantidad mínima* de tiempo de crianza de cada uno de los progenitores. Si no se regula este requisito, puede conducir a una posible apelación de un tribunal superior.

Los tribunales de familia de los diferentes estados elaboran planes de visitas a corta, media y larga distancia. El plan de visitas de corta distancia estándar consiste en fines de semana y algunos días festivos alternos. Los planes de visitas a media y larga distancia permiten combinar estas visitas a largos periodos de tiempo para reducir los viajes. Asimismo, también pueden incluir varias restricciones e indicaciones generales sobre cuestiones de seguridad, asistencia médica, deportes, etc.

Los padres pueden modificar el plan de crianza existente mediante la presentación de una nueva solicitud ante un tribunal cuando las circunstancias hayan cambiado, por ejemplo, por la reubicación de los padres, problemas de salud, etc. Los progenitores pueden acudir a un mediador, tal como señala § 2.07 ALI. Los tribunales americanos han elaborado diversos modelos que han sido claves en la consolidación del *parenting plan* en América.¹²²

2.2.2 El Parenting plan en los diferentes estados de los EEUU

En la mayoría de los estados de los EEUU se exige, en caso de divorcio, la presentación de un plan de crianza, aunque cada estado presenta sus propias diferencias. En los estados de Washington, Montana o Missouri es obligatorio siempre que haya que regular la guarda de los hijos, mientras que en Alabama o Arizona sólo se exige en caso de responsabilidad parental compartida y en Texas si se fija la guarda compartida.¹²³

El *parenting plan* de Florida, regulado en la ley 12.995, se subraya la necesidad de que

tiempo de crianza para cualquiera de los padres; y puede no ser útil en todas las circunstancias.

¹²² En <http://family.findlaw.com/child-custody/child-custody-forms-by-state.html/> hay una relación de los diferentes modelos de parenting plan elaborados tanto por los tribunales americanos como por los colectivos de abogados.

¹²³ LAUROBA LACASA, *Los planes de parent... ob. cit.*, p. 895

el documento sea lo más detallado posible y destaca el carácter de *numerus apertus* del formulario legal.¹²⁴

Es de notorio interés destacar el PP propuesto por los tribunales de Massachusetts, ya que el documento varía en atención a la franja de edad del menor. El *parenting plan* presenta las siguientes etapas: 1) del nacimiento a los nueve meses (*infant*); 2) de nueve a dieciocho meses (*baby*); 3) de dieciocho a treinta y seis meses (*toddler*); 4) de tres a cinco años (*pre-School*); 5) de seis a nueve años (*early school*); 6) de diez a doce años (*late school age*); 7) de trece a quince años (*early adolescents*); 8) de dieciséis a dieciocho (*late adolescents*).¹²⁵

En algunos estados, el menor, cuando alcanza los 13 años aproximadamente, puede tener derecho a testificar en la Corte sobre su custodia y los acuerdos sobre planes de crianza, lo que normalmente provoca un gran impacto en la decisión de la corte.

2.3 Australia: *Parenting plan*

La ley australiana de Derecho de Familia de 1975¹²⁶ menciona que el PP debe de ser elaborado por el padre y la madre del niño, debe constar por escrito, determinar la fecha del mismo y estar firmado por ellos. Puede modificarse en cualquier momento siempre que el padre y la madre estén de acuerdo. No obstante, otras personas, como los abuelos o padrastros, pueden ser incluidos en el *parenting plan*. La ley establece que el PP no puede hacerse bajo amenaza o coacción.¹²⁷

Si ambos padres están de acuerdo sobre las modalidades, puede presentar su plan de crianza al Tribunal de Familia. Si no pueden ponerse de acuerdo sobre las modalidades de los niños decidirá el Tribunal de Familia. La Corte tendrá en cuenta el interés

¹²⁴ ALAVEDRA FARRANDO, en LUCAS ESTEVE, *op. cit.*, p. 367.

¹²⁵ LAUROBA LACASA, *Los planes de parent... ob. cit.*, p. 909

¹²⁶ Núm. 53, 1975. <http://www.comlaw.gov.au/Details/C2014C00355>

¹²⁷ ALAVEDRA FARRANDO, en LUCAS ESTEVE, *op. cit.*, p. 367.

superior del menor y la medida en que ambos padres han cumplido con sus obligaciones con el menor.¹²⁸

El Plan será único dependiendo de las circunstancias de cada familia. Debe de ser práctico, sencillo y tan concreto como sea posible. Un *parenting plan* puede abordar cualquier aspecto del cuidado, bienestar y desarrollo de un niño. No obstante, el acuerdo puede incluir otros aspectos (como la pensión conyugal o las propiedades), pero esas disposiciones no serán legalmente aplicables, ya que requieren una orden judicial mediante consentimiento.¹²⁹

Hay una serie de servicios disponibles para asesorar y ayudar a los progenitores a alcanzar un acuerdo. Destacan la línea de asesoramiento sobre relaciones familiares (*Family Relationship Advice Line*) así como el sitio web *Family Relationships* para facilitar información.¹³⁰

Los especialistas han destacado reiteradamente su eficacia, a pesar de que en un principio los profesionales lo recibieron con cierto escepticismo.¹³¹

2.4 Países Bajos: *Ouderschapsplan*

2.4.1 Regulación del *Ouderschapsplan*

El PP no ha sido una herramienta exclusiva de la tradición del *Common law*; en diferentes países europeos empieza a discutirse su adopción y en los Países Bajos ya es

¹²⁸Relationships Australia National Family Dispute Resolution Network. *Share the care. Parenting plan: collaborative parenting plan.* [en línea: 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.relationships.org.au/relationship-advice/publications/pdfs/share-the-care-parenting-plan>

¹²⁹ Australian Government. *Planes parentales. Información que deben considerar los padres al hacer un plan parental.* [en línea]. Disponible en: <http://www.familyrelationships.gov.au/BrochuresandPublications/Documents/Parenting%20Plans%20-%20Flyer%20for%20Service%20Providers%20-%20SPANISH.PDF>

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ LAUROBA LACASA, *Ejercicio... op. cit.*, p. 327.

una realidad.¹³² Desde el 1 de marzo de 2009, la Ley de procedimiento civil holandesa prevé la formalización de un PP en caso de divorcio o de disolución de la pareja registrada. El plan de crianza – *ouderschapsplan* en holandés – es un régimen obligatorio en el que los padres que se están divorciando establecen acuerdos para sus hijos menores de edad.¹³³

El Comité de justicia Gratuita del Ministerio de Justicia holandés, con la colaboración destacada de la Universidad de Tilburg, ha elaborado una guía informatizada de gestión de conflictos que pretende fomentar la mediación en las crisis de pareja, y que permite que los progenitores diseñen un plan a medida, debidamente asesorados.¹³⁴

Las partes intervienen en el proceso de manera on-line a través del aplicativo¹³⁵. De esta manera, la no presencialidad, permite que los progenitores puedan tomarse su tiempo con cada cuestión. También hay un sitio web especial para los niños: *ouders-uit-elkaar.nl*. Los niños pueden encontrar información acerca de lo que les depara tras la ruptura conyugal. Asimismo, los progenitores también pueden encontrar información de cómo va a afectar la separación a sus hijos.

2.4.2 Obligatoriedad del *Ouderschapsplan*

El *ouderschapsplan* es un elemento obligatorio en los siguientes supuestos:¹³⁶

- En los procedimientos de divorcio;
- En caso de divorcio de *cama y comida* (la equiparación en España sería la separación judicial);

¹³² Ídem.

¹³³ Nibud. *Ouderschapsplan*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.nibud.nl/consumenten/ouderschapsplan/>
Rijksoverheid. *Scheiden*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/scheiden/vraag-en-antwoord/ouderschapsplan.html>

¹³⁴ LAUROBA LACASA, *Los planes de parent... ob. cit.*, p. 900

¹³⁵ Aplicativo disponible en www.rechtwijzer.nl

¹³⁶ Ídem.

- Con una solicitud de extinción de unión registrada;
- Para los padres con la custodia compartida, que decidan dejar de compartirla.

Si los padres son incapaces de desarrollar un plan de crianza juntos, el tribunal puede ofrecer la ayuda de un mediador para estipular el plan. Los costes que ocasione la intervención de un mediador van a cargo de los progenitores. En el caso de que las partes tengan ingresos bajos, pueden obtener un subsidio a través de la Ley de Asistencia Jurídica (WRB).¹³⁷

2.4.3 Contenido del *Ouderschapsplan*

A pesar de que el plan debe elaborarse conjuntamente por los cónyuges, hay un contenido mínimo que deber incluir:¹³⁸

- la distribución del cuidado y la educación;
- trato con el niño (el niño tiene el derecho de comunicarse con ambos padres);
- la forma en que se informan mutuamente sobre el desarrollo de su hijo;
- el costo del cuidado y la educación de su hijo menor de edad (manutención de menores);
- cómo consultarse mutuamente sobre asuntos importantes que afectan a su hijo.

Además, los progenitores deben asegurarse de que los asuntos formales están debidamente regulados, tales como el registro en el municipio o la solicitud de un pasaporte o visa. El modelo holandés, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, integra aspectos económicos ligados a la pareja.

¹³⁷ Nibud. *Ouderschapsplan*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.nibud.nl/consumenten/ouderschapsplan/>
Rijksoverheid. *Scheiden*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/scheiden/vraag-en-antwoord/ouderschapsplan.html>

¹³⁸ Ídem.

CONCLUSIONES

- I. El objetivo principal del PP reside en la protección del interés superior del menor. Pretende poner en primer lugar las necesidades de los menores y anteponerlas a las comodidades de los padres. A pesar de su bienintencionado propósito, puede resultar complicado y abrumador regular tan explícitamente cada detalle del día a día.
- II. El PP es un instrumento basado en la autonomía de los progenitores, ya que a través de su propuesta o propuestas de PP pretenden regular las cuestiones que puedan afectar a los hijos tras la ruptura de la convivencia. La autoridad judicial es la encargada de valorar la propuesta o propuestas, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Tal es su prevalencia, que el juez puede llegar a resolver de manera diferente a las proposiciones iniciales. En este sentido, se puede considerar que la autonomía de los progenitores puede quedar limitada en algunos supuestos.
- III. Las propuestas de PP también deben presentarse en los procesos contenciosos. La duda que podía plantearse anteriormente queda resuelta tanto por el Preámbulo de la Ley 25/2010 tanto por la STSJC 20/2014.
- IV. La aportación de un PP es necesaria en los procesos de divorcio, separación o nulidad matrimonial con hijos menores comunes, ya que aunque no sea un requisito de inadmisión, puede y debe ser requerido por el SJ, MF o las partes durante las diferentes etapas del proceso.
- V. Los aspectos patrimoniales no relevantes pueden incluirse como parte del contenido del PP, mientras que los aspectos patrimoniales considerados hechos relevantes no deben incluirse en el PP, de acuerdo con la STSJC 20/2014. A diferencia del PP catalán, tanto el pacto de relaciones familiares de Aragón como el pacto de convivencia familiar de Valencia incluyen aspectos patrimoniales ordinarios y extraordinarios.

- VI. La mediación resulta un mecanismo adecuado para informar sobre el objetivo, formalización y efectos del PP, ya que fomenta el acuerdo entre los progenitores, evitando así la litigiosidad, y es un gran mecanismo para adaptar el PP a las necesidades de las diferentes etapas del menor.
- VII. Algunas sentencias relativas a la mediación, en alguna forma, infringen el carácter voluntario de la ley, ya que revisten la sesión informativa de la mediación de un carácter obligatorio, al advertir que en un futuro proceso puede ser considerado como falta de cooperación.
- VIII. En Cataluña, a diferencia de Aragón y Valencia, no se contempla expresamente la posibilidad de incluir en el PP aspectos relativos al mantenimiento de las relaciones entre el menor y su familia extensa. No obstante, este es un aspecto que siempre se puede incluir, dado el carácter de mínimo del contenido relacionado en el art. 233-9 CCCat (v. 233-12 CCCat).
- IX. El CCCat relaciona los alimentos y el uso de la vivienda como parte del convenio regulador. No hace falta que sea contenido del PP, porque cumple la misma función que con ello se perseguiría al ser elementos integrados en el convenio regulador. En este sentido, el pacto de relaciones familiares (Aragón) y el pacto de convivencia familiar (Valencia) son pactos más similares al convenio regulador ya que sí que incluyen estas materias.
- X. El plan de responsabilidad parental, contemplado por el Anteproyecto español, parece seguir la naturaleza del PP catalán, ya que sus disposiciones son prácticamente equivalentes. Asimismo, el plan de responsabilidad parental no contiene ningún aspecto que sea contemplado por el convenio regulador.
- XI. La terminología utilizada tanto en los Países Bajos (*Ouderschapsplan*), como Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda y Australia (*Parenting plan*), equivalente a la expresión *plan de crianza*, junto la expresión *plan de paren-*

talidad utilizada en Cataluña, me parecen las más acertadas, ya que son las más precisas para reflejar la naturaleza de ésta figura jurídica.

- XII. Convendría que en Cataluña el PP pudiera elaborarse a través de un aplicativo web, tal como se realiza en los Países Bajos, ya que facilitaría y agilizaría el proceso. Además, sería menos costoso, porque no requeriría la asistencia de profesionales, cuando no hiciera falta.

BIBLIOGRAFIA

Libros

- ALAVEDRA FARRANDO, Enric. Efectes de la nul·litat, la separació i el divorci. En LUCAS ESTEVE, Adolfo. *Dret Civil Català Vol II: Persona i família*. Barcelona: Bosch Civil, 2012. pp. 366 – 371. ISBN: 978-84-7698-995-1.
- BARRADA ORELLANA, Reyes. El plan de parentalidad. En BARRADA ORELLANA, Reyes; GARRIDO MELERO, Martín; NASSARE AZNAR, Sergio. *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Barcelona: Bosch, 2011. pp.707 - 734. ISBN: 978-84-9790-841-2.
- BARRADA ORELLANA, Reyes. El proceso de mediación familiar, según la ley catalana 1/2001, de 15 de marzo. En LASARTE ALVAREZ, Carlos [et al]. *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Madrid: IDADFE, 2004. pp.19-64. ISBN 84-609-3858-1.
- BAYOD, María del Carmen; SERRANO José Antonio. *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2013. ISBN: 978-84-9911-280-0.
- PEREZ DAUDI, Vicente (coordinador); RUBIO BONET, Antonio [et al]. *El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña: Análisis de las principales novedades civiles y aspectos fiscales*. Barcelona: Atelier, 2011. ISBN: 978-84-92788-51-4.
- ROCA TRIAS, Encarnación; ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. *Persona y familia: Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Madrid: Sepín, 2011. ISBN: 978-

- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. *Marco jurídico paterno-filial en las rupturas de pareja: función parental, custodias alterna y unilateral y régimen de relación o de estancias de los menores con sus padres y otros parientes y allegados*. Barcelona: Bosch, 2013. ISBN 978-84-9790-387-5.

Artículos doctrinales

- BARRADA ORELLANA, Reyes. La naturaleza esencialmente compartida de la guarda. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona: 2013, núm. 3, pp. 599-635. ISSN 1575-0078.
- GIRALT PAGÉ, Núria. El pla de parentalitat. *Economist & Jurist*. Madrid: 2012, núm. 157, pp. 6-10.
- LAUROBA LACASA, Elena. Los planes de parentalidad en el libro segundo del código civil de Cataluña. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona: 2012, núm. 4, pp. 887-916. ISSN 1575-0078.
- LAUROBA LACASA, M^a Elena. Ejercicio de la guarda y responsabilidad parental. La propuesta del código civil catalán. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona: 2011, núm. 2, pp. 313-344. ISSN 1575-0078.
- LINACERO DE LA FUENTE, M. La protección del menor en el Derecho civil español. Comentario a la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de enero. *Actualidad Civil*, 1999, núm. 48, tomo IV, pp. 1573-1626. ISSN 0213-7100.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora. El tratamiento en derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida. *Revista boliviana de derecho*, 2015, núm. 19, pp. 206-235. ISSN: 2070-8157.

- NAVAS NAVARRO, Susana. Menores, guarda compartido y plan de parentalidad (especial referencia al derecho catalán). *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*. Valladolid: 2012, núm. 54, pp. 23-56. ISSN 1139-5168.
- PÉREZ CONESA, Carmen. Análisis crítico de las reformas del Código Civil propuesta por el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2013, núm. 8, pp.61-102. ISSN 2174-1840.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI: Revista de la Facultad de Educación*, 2012, núm. 2, pp. 89-108. ISSN-e 1699-2105.
- ROCA TRIAS, Encarnación. El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho Internacional Privado. *Revista Jurídica de Cataluña*, 1994, núm. 4, pp. 915-992. ISSN 1575-0078.
- ROSSER LIMIÑANA, Ana. Marco legislativo del acogimiento familiar. *Cuadernos de Trabajo Social*, 1998, núm.6, pp. 259-267. ISSN 1133-0473.

Recursos electrónicos

- American Law Institute (ALI). *Principles of the Law of family dissolution: analysis and recommendations*. [en línea]. Duke Journal of Gender Law & Policy, Volume 8:1, 2001. [fecha de consulta: 02/04/2015]. Disponible en: <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1038&context=djgp>
- ARNAU MOYA, Federico. *Aspectos económicos de la ruptura conyugal en la ley valenciana de custodia compartida*. Comunicació a les XVIIenes Jornades de Dret Català a Tossa [en línea]. Girona, Universitat de Girona, 2012. Disponible en:

http://civil.udg.es/tossa/2012/textos/com/Comunicacio_Arnau_Moya.pdf

- BOSCH CAPDEVILA, Esteve; DEL POZO CARRASCOSA, Pedro; VAQUER ALOY, Antoni. *El nou dret de familia a Catalunya*. [en línea]. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2012. Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/2012/nou_dret_familia_catalunya.pdf
- Cafcass. Department for children, schools and families. *Parenting plans, putting your children first. A guide for separating parents*. [en línea] Norwich: Department for children, schools and families. Disponible en: http://www.2801.co.uk/parentplan/parentingplan_guidepdf.pdf
- CASO SEÑAL, Mercè. *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la familia: Materials de les Dissetenes Jornades del Dret català a Tossa* [libro electrónico]. Girona: Documenta Universitaria, junio 2013. [base de datos Universidad Rovira i Virgili]. Disponible en: <http://www.edulibrary.com/ca/show?id=621>
- GONZALEZ DEL POZO, Juan Pablo. *Comentarios sobre el ámbito de aplicación y el contenido del pacto de relaciones familiares en la Ley de Custodia Compartida de Aragón* [en línea]. Madrid: La Ley, 2010. Disponible en: [http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/46eb11a2262440d3c1257b490029a916/\\$FILE/Comentarios_sobre_el_Ambito_de_aplicacion.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/46eb11a2262440d3c1257b490029a916/$FILE/Comentarios_sobre_el_Ambito_de_aplicacion.pdf)
- HM Government. *Parental Separation: Children's Needs and Parents' Responsibilities* [en línea]. Norwich: Department for Constitutional Affairs (DCA), the Department for Education and Skills (DFES) and the Department for Trade and Industry (DTI), 2014. Disponible en: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20040722013944/http://dfes.gov.uk/childrensneeds/docs/DfesChildrensNeeds.pdf>
- LAUROBA LACASA, M^a Elena. *Qüestions actuals del dret català de la*

persona i de la familia: Materials de les Dissetenes Jornades del Dret català a Tossa [libro electrónico]. Girona: Documenta Universitaria, junio 2013. [base de datos Universidad Rovira i Virgili]. Disponible en: <http://www.edulibrary.com/ca/show?id=621>

- Law society of Ireland. *Survival plan for parents in the separation/divorce process*. [en línea] Dublin: Family Law and Civil Legal Aid Committee, Law Society of Ireland, 2003. Disponible en: <https://www.lawsociety.ie/Documents/committees/parentplan.pdf>
- Relationships Australia National Family Dispute Resolution Network. *Share the care. Parenting plan: collaborative parenting plan*. [en línea] Disponible en: <http://www.relationships.org.au/relationship-advice/publications/pdfs/share-the-care-parenting-plan>

Legislación

- Australia. Family Law Act 1975.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010, núm. 83, pp. 389 a 403; BOE 31 de julio de 2008, núm. 184).
- España. Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio.
- España. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados VIII Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, de 15 de marzo de 2005, núm. 16-8.
- España. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA 29 de marzo de 2011, núm. 67, pp. 6490 – 6616.

- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE 8 de enero de 2000, núm. 7. *DOG* 30 de Julio de 2009, núm. 5432 y *BOE* 17 de Agosto de 2009, núm. 198.
- España. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio. *BOE* 9 de julio de 2005, núm. 163, pp. 24458 – 24461.
- España. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.
- España. Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del *Codi Civil de Catalunya*, relativo a la persona y a la familia. *BOE* 21 de agosto de 2010, núm. 203.
- España. Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. *BOE* 25 de abril de 2011, núm. 98, pp. 41873 - 41879.
- España. Ley de Aragón 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. *BOE* 22 de junio de 2010, núm. 151, p. 54523 – 54533.
- España. Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. *BOE* 12 de abril de 2011, núm. 87, pp. 37538 – 37540.
- España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *BOE* 17 de enero de 1996, núm. 15, pp. 1225 a 1238.
- Estados Unidos. *Principles of the Law of Family Dissolution*.

- Resolución A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo sobre Carta Europea de los Derechos del Niño (DOUE 21 de Septiembre de 1992, núm. C 241).

Páginas web

- Australian Government. *Planes parentales. Información que deben considerar los padres al hacer un plan parental.* [en línea]. Disponible en: <http://www.familyrelationships.gov.au/BrochuresandPublications/Documents/Parenting%20Plans%20-%20Flyer%20for%20Service%20Providers%20-%20SPANISH.PDF>
- Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya. *Recomendaciones para la elaboración del plan de parentalidad.* [en línea]. Barcelona, 2011. Disponible en: <http://www.copc.org/documentos/files/seccions/GUIA%20PLANES%20DE%20PARENTALIDAD%20COPC.pdf>
- Consejo General del Poder Judicial. Comisión de Estudios e Informes. *Informe sobre el anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio* [en línea]. Disponible en: <http://unaf.org/wp-content/uploads/2013/09/informe-anteproyecto-CGPJ.pdf>
- Find law. *Child custody forms by state.* [en línea] Thomson Reuters, 2015. [fecha de consulta: 04/04/2015]. Disponible en: <http://family.findlaw.com/child-custody/child-custody-forms-by-state.html/>
- Fiscalía de la Comunitat Valenciana. *Nota de Servicio 1/2011, Fiscalía de la Comunitat Valenciana-Sobre Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares de Hijos e Hijas cuyos Progenitores no Conviven (Régimen de convivencia compartida).* Valencia, 2011. [en línea] [fecha de consulta:

31/03/2015]. Disponible en:

http://www.sepin.es/familia/VerDoc.asp?referencia=SP%2FLEG%2F9476&cod=0JP2MQ2AG0Hb07r0H00Fa2JJ1jR0Fk1S_1jQ0Fa1%2Fp0VI0Ha1yA1Co0Fa17P0%26V0G_1q%261zp

- Fiscalía General del Estado, Consejo Fiscal. *Informe del consejo fiscal al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio*. Madrid, 2013. [en línea]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_CF_CUSTODIA_COMPARTIDA_DEFINITIVO.pdf?idFile=1907c598-d5c0-4480-b6f0-10ccb0497d1
- GONZALEZ DEL POZO, Juan Pablo. *Comentarios parciales al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de separación, nulidad y divorcio* [en línea]. El derecho, grupo Francis Lefebvre, 2013 [fecha de consulta 10/02/2015] Disponible en: http://www.elderecho.com/tribuna/civil/corresponsabilidad_parental-separacion_matrimonial-nulidad-divorcio_11_614680007.html
- Humanium. Ayuda a los niños. *Derecho a la protección*. [fecha de consulta: 13/02/2015]. Disponible en web: <http://www.humanium.org/es/derecho-proteccion>.
- Nibud. *Ouderschapsplan*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.nibud.nl/consumenten/ouderschapsplan/>
- Observatori de dret privat de la Generalitat de Catalunya. *Document de treball: Guia i models sobre el Pla de Parentalitat*. Generalitat de Catalunya. Barcelona, 2010. Disponible en: http://www.icab.cat/files/242-236774-DOCUMENTO/Guia_Model_Pla%20de%20parentalitat.desembre%202010.pdf
- *Parenting plan. Helping you plan a brighter future*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.parentingplan.co.uk/>

- Rijksoverheid. *Scheiden*. [en línea] [fecha de consulta 02/04/2015]. Disponible en: <http://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/scheiden/vraag-en-antwoord/ouderschapsplan.html>

- VARELA ALVAREZ, Carmen. *El TSJ de Cataluña resuelve la problemática sobre el plan de parentalidad* [en línea]. Lex family, 2014. [fecha de consulta: 24/02/2015] Disponible en: <http://www.lexfamily.eu/el-tsj-de-cataluna-resuelve-la-problematika-sobre-el-plan-de-parentalidad/>

JURISPRUDENCIA

- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª). Auto núm. 32/2012 de 8 febrero. JUR 2012\113416
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 111/2014 de 13 febrero. JUR 2014\84864
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 214/2014 de 25 marzo. JUR 2014\113449
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 242/2014 de 2 abril. JUR 2014\134678.
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª). Sentencia núm. 600/2013 de 26 julio, fallo. JUR 2013\331413.
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª). Sentencia núm. 27/2014 de 15 enero. JUR 2014\54195.
- Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2ª). Sentencia núm. 228/2012 de 25 abril. JUR 2012\158631
- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 8/2011 de 13 julio. RJ 2011\6564
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 20/2014 de 20 marzo. RJ 2014\2053.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 9/2010 de 3 marzo. RJ 2010\4016.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 679/2013 de 20

noviembre. RJ 2013\7824

ANEXO: MODELOS SOBRE EL PLAN DE PARENTALIDAD

Actualmente, existen varios modelos de PP. Para el presente trabajo se recopilan dos de ellos, diferentes, para observar que el PP se intenta adecuar a las posibles circunstancias que pueda tener cada familia. El primer modelo se escoge por ser uno de los pioneros. El *Departament de Justícia* de Cataluña facilitó a los colegios profesionales una Guía para elaborar una Propuesta de Plan de Parentalidad y un Modelo de Plan de Parentalidad, de acuerdo con la DA 9ª de la Ley 25/2010. El modelo se elaboró en el *Observatori de dret privat de la Generalitat de Catalunya*, desde la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, con la colaboración de varios expertos en derecho de familia.

El segundo modelo es de interés ya que un modelo de propuesta de PP elaborado solamente por uno de los cónyuges.

Estos modelos son materiales meramente indicativos.

MODELO I PLAN DE PARENTALIDAD

*....., con DNI....., como progenitor// padre /madre con domicilio en.....y teléfono.....

*....., con DNI....., como progenitor// padre /madre con domicilio en.....y teléfono.....

En relación con sus hijos:

1....., con DNI....., nacido el día....., en.....

2....., con DNI....., nacido el día....., en.....

3....., con DNI....., nacido el día....., en.....

4. (I sucesivos, en su caso)

ACUERDAN [PROPONEN] EL RÉGIMEN de GUARDA (CONJUNTA // INDIVIDUAL) CON ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS RELACIONES PERSONALES)

Y, para su mejor ejercicio

ACUERDAN [PROPONEN] el presente PLAN DE PARENTALIDAD de acuerdo con los que establece el artículo 233-9 del Código Civil Catalán en....., con fecha.....,

Firmas _____ Fecha:

A. Decisiones relativas a la custodia y al lugar en el que vivirán habitualmente (Art. 233-9.2a)

Los padres acuerdan la custodia compartida del/los hijo/s común/es, la distribución de la cual se llevará a cabo por periodos de:

- Semanas
- Meses
- Intervalos de seis meses
- Otros.....

El/los hijo/s común/es vivirá/n al domicilio de cada uno de los progenitores de acuerdo con el periodo establecido.

El/los hijo/s estará/n bajo el cuidado del progenitor..... y en el domicilio de este, sin perjuicio del carácter compartido de las responsabilidades parentales.

El/los hijo/s vivirá/n habitualmente en el hogar del progenitor....., ya que es quien posee la guarda.

Otros.....

B. Tareas de las que se han de responsabilizar cada progenitor en relación con las actividades cotidianas de los hijos. (Art. 233-9.2b)

Mientras no se acuerde lo contrario, los progenitores son los principales responsables del cuidado de los hijos.

Cada progenitor se hará cargo, por el mismo o mediante otras personas que designe, de las tareas domesticas generadas por la cura de los hijos mientras los tenga en su compañía, con la colaboración de los hijos desde que tengan suficiente madurez.

- Cada progenitor se hará cargo, por el mismo o mediante otras personas que designe, de llevar a los hijos a la escuela y a las actividades extraescolares, así como de recogerlos, mientras estén en su compañía.
- Cada progenitor puede escoger las personas adecuadas para que tengan cuidado de sus hijos mientras no se puedan hacer cargo.
- Otros.....

Durante el ejercicio de la guarda:

- Cada progenitor puede tomar las decisiones cotidianas relativas a los hijos mientras estos se encuentren en su compañía.
- Cada progenitor se responsabiliza de las decisiones siguientes.....
- Otros.....

C. Manera como se han de hacer los cambios de guarda (Art. 233-9.2c)

- Los intercambios tendrán lugar:
 - En el domicilio del progenitor que tenga la guarda en cada momento
 - En el domicilio del otro progenitor
 - En el colegio, al inicio o final de la jornada escolar
 - Otros.....
- Los intercambios se han de llevar a cabo dentro del horario.....
- El progenitor que reciba el/los hijo/s en guarda o con tal de hacer efectivo el régimen de relaciones personales es el encargado de transportarlos.

- El progenitor..... es el responsable de transportar el/s hijo/s en los cambios de guarda o cuando tenga lugar el régimen de relaciones personales.
- Si un progenitor, por cualquier causa, no puede hacer efectiva la guarda que tiene asignada, es responsable de encontrar un sistema alternativo de guarda per el/los hijo/s.
- El progenitor que solicite un cambio en la guarda es responsable de cualquier gasto adicional de cuidado o transporte.

D. Régimen de relación i de comunicación con los hijos durante los periodos en que un progenitor no los tenga con él (Art. 233-9.2d)

- El progenitor que no tenga la guarda del/los hijo/s podrá tenerlos en su compañía dentro de los intervalos siguientes:
 - Fines de semana alternos,
 - Desde viernes a lunes por la mañana
 - Otros.....
 - Fines de semana alternos, más los siguientes días entre semana:
 - Otros.....
- El progenitor con quien no esté el hijo/s podrá comunicarse con el otro progenitor por cualquier medio siempre que lo considere oportuno. En caso de comunicación telefónica, hará falta respetar el horario de descanso de los hijos, del otro progenitor, o de la resta de la familia.
- Otros.....

E. Régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en periodos festivos, de vacaciones y en fecha especialmente señaladas por los hijos, por los progenitores o por sus familias. (Art. 233-9.2e)

1) Vacaciones de verano

- Con independencia del progenitor a quien pueda corresponder la guarda del/ hijo/s, cada progenitor podrá tener-lo/s la mitad de los periodos de vacaciones escolares de verano.
- En defecto de acuerdo entre los progenitores, el progenitor.....los tendrá el primer periodo de los años pares y progenitorlos impares.
- Los progenitores fijan la manera en que se producirá.
- Otros periodos.....
- Después del periodo vacacional el reinicio habitual del régimen de guarda / régimen de semana alterno:
 - Le corresponderá al progenitor que no haya estado con sus hijos en el último periodo de vacaciones.
 - Otros.....

2) Vacaciones de Navidad

- Cada progenitor tendrá el/ hijo/s la mitad de los periodos de vacaciones escolares de Navidad. A falta de acuerdo de los progenitores, el progenitor..... los tendrá el primer periodo los años pares y el progenitor..... los años impares.
- Otros

Después del periodo vacacional el reinicio habitual del régimen de guarda// fines de semana alternos:

- Le corresponderá al progenitor que no haya estado con los hijos en el último periodo de vacaciones.
- Otros.....

3) Vacaciones de invierno

- El/los hijo/s podrán estar en compañía de cada progenitor per partes iguales. En este caso, el progenitor....tendrá el/los hijo/s la primera parte de la semana los años pares, mientras que el otro los tendrá la primera parte de la semana en los años impares.
- El progenitor....tendrá el/los hijo/s toda la semana en los años pares, mientras que el otro los tendrá toda la semana en los años impares.

4) Vacaciones de Semana Santa

- Cada progenitor tendrá el/ hijo/s la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa. A falta de acuerdo de los progenitores, decidirá el progenitor....los años pares y el otro los impares.
- Otros.....

5) Días señalados

- Los progenitores acuerdan que el día..... el régimen será el siguiente:.....

En las fechas de cumpleaños de los menores o de los progenitores, prevalecerá el acuerdo de los progenitores, y a falta de acuerdo, se aplicará el régimen de comunicación y relaciones previsto con carácter general.

Durante el cumpleaños de/los hijo/s, estos estarán en compañía del progenitor..... los años pares y del progenitor..... los años impares.

A pesar de que no le corresponda, el día de su aniversario cada progenitor podrá tener el/los hijo/s en su compañía durante ---- horas, siempre que informe al otro progenitor con, como mínimo ----- días de antelación.

6) Vacaciones y viajes con el/los hijo/s

Cada progenitor puede viajar con el/los hijo/s durante el tiempo en que lo/s tenga bajo su custodia comunicándolo previamente al otro progenitor.

El progenitor que tenga el pasaporte o documento adecuado del/los hijo/s tendrá que facilitarlos al otro progenitor.

F. Decisiones relativas a la educación y a las actividades extraescolares, formativas y de ocio (Art. 233-9.2f)

La educación que reciban los hijos será:

Pública. Especificar centro, si es el caso:

Privada. Especificar centro, si es el caso:.....

Concertada. Especificar centro, si es el caso:

Mientras el/lo hijo/s resida/n con él, cada progenitor podrá autorizar que participen en

las actividades que no requieran organización previa, así como en las actividades sociales.

- Se requiere el acuerdo de los padres para inscribir a los hijos en actividades deportivas o de otras que requieran un entrenamiento especial mientras el/los hijo/s están con el otro progenitor.

- Otros.....

G. Deberes de información y consulta entre los progenitores en relación a los hijos. (Art. 233-9.2g)

- Cada progenitor ha de informar al otro de los aspectos relativos a la salud, educación, y ocio de sus hijos.

- Cada uno de los progenitores se deben de intercambiar y tendrán acceso a los documentos relevantes de sus hijos.

- Toda información relativa al/los hijo/s se habrá de intercambiar entre los progenitores, que en ningún caso podrán utilizar el hijo/s como mensajeros para transmitir información, plantear cuestiones o proponer cambios.

H. Decisiones relativas al cambio de domicilio y otras cuestiones relevantes para los hijos (Art. 233-9.2h)

- Cada progenitor tendrá que comunicar al otro, con un preaviso mínimo de 30 días, la intención de cambiar el domicilio.

- Si el cambio de domicilio de un progenitor es incompatible con el régimen de guarda o visitas establecido, los progenitores tendrán que revisar el acuerdo del plan de parentalidad con tal de conseguir otro que se adapte lo mejor posible a las necesidades

del/los hijo/s.

- El/los hijo/s tendrán que estar con el progenitor que esté en el domicilio inicial hasta que los progenitores establezcan un acuerdo alternativo.
- Si un progenitor tiene conocimiento de cualquier enfermedad, accidente, hospitalización o cualquier otra circunstancia que afecte a la salud del hijo, ha de comunicarlo inmediatamente al otro progenitor.
- Otros.....

I. Modificaciones, revisión del plan y recurso a la mediación familiar

- Los progenitores acuerdan el recurso a la mediación familiar en caso de que la aplicación del plan provoque diferencias entre los progenitores o sea necesario modificar el contenido con tal de adaptarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos o a las nuevas circunstancias de los progenitores.
- Otras circunstancias relevantes..... para modificar los aspectos..... del plan.

MODELO II: PROPUESTA DE PLAN DE PARENTALIDAD REALIZADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES.

En la ciudad de..... , a de de

Doña , mayor de edad, casada, de profesión , vecina de la localidad de , con domicilio en calle , número , piso , puerta , provista de DNI núm. :

I.- Que la que suscribe contrajo matrimonio con D. en fecha y fruto de la convivencia son padres de dos hijos, ambos menores de edad: , nacido/a el día , del mes de , del año ; y , nacida/o el día , del mes de , del año

II.- Siendo voluntad de la que suscribe proceder a interponer demanda de separación/divorcio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 233-8 del Código Civil de Cataluña, formula la presente PROPUESTA DE PLAN DE PARENTALIDAD con el siguiente contenido previsto en el artículo 233-9 del Código Civil de Cataluña:

PRIMERO.- ASPECTOS RELATIVOS A LA GUARDA Y AL LUGAR EN QUE VIVIRÁN HABITUALMENTE LOS HIJOS (Art. 233-9.2a)

Se propone la atribución de la guarda individual de los hijos comunes a la madre D^a , por ser más conveniente al interés de los hijos, dada la situación personal y laboral del padre, puesto que el padre no ha tenido dedicación alguna al cuidado y educación de los hijos, existiendo una escasa vinculación afectiva entre el padre y los hijos debido a que nunca se ha preocupado de su evolución, con un horario laboral incompatible con el cuidado de los hijos de mañana y tarde, de lunes a sábado, finalizando la jornada cerca de las 22.00 horas. Dicha propuesta es conforme a la opinión de los hijos.

La madre y los hijos residirán habitualmente en el domicilio familiar que figura en el encabezamiento.

SEGUNDO.- TAREAS DE QUE SE DEBE RESPONSABILIZAR CADA PROGENITOR EN RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE LOS HIJOS (Art. 233-9.2b).

La madre se responsabilizará de las tareas correspondientes al cuidado de los hijos, entre ellas las domésticas, las de llevar y recoger a los hijos al colegio y actividades extraescolares, cuidar de sus estudios y alimentación y similares, y adoptará las decisiones necesarias en relación a las actividades cotidianas de los hijos.

En caso de no poderse responsabilizar personalmente, la madre se encargará de escoger las personas idóneas para hacerse cargo de estas actividades.

El padre cooperará a las tareas cotidianas en el caso de ser requerido para ello por la madre, debiendo realizarlas en todo caso en los periodos en que tenga en su compañía a los hijos según el régimen de estancias que se pacta en el presente Plan.

TERCERO.- FORMA EN QUE DEBEN REALIZARSE LOS CAMBIOS (Art. 233-9.2 c).

Los cambios de progenitor tendrán lugar en el domicilio habitual de la madre e hijos, al cual deberá acudir el padre para recoger y reintegrar a los hijos menores al inicio y finalización de cada periodo de estancia.

El padre se hará cargo de los costes que se generen.

CUARTO.- RÉGIMEN DE RELACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS (Art. 233- 9.2.d)

El padre podrá comunicarse con los hijos en el momento en que estime oportuno por cualquier medio, respetando en todo caso los periodos de estudio y descanso de los hijos. En caso de desacuerdo y de forma subsidiaria, se fija un régimen de visitas ordinario consistente en que el padre pueda tener en su compañía a los hijos los fines de semana alternos, desde el viernes a las 20:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas.

QUINTO.- RÉGIMEN DE ESTANCIAS EN VACACIONES Y FECHAS ESPECIALMENTE SEÑALADAS (art. 233-9.2 e).

Se propone que el padre pueda tener en su compañía a los hijos en los periodos vacacionales y fechas que convenga con la madre de forma flexible, si bien para el caso de que existan discrepancias se fijan con carácter subsidiario el siguiente régimen de estancias:

- A) En cuanto a las vacaciones de Navidad, los hijos pasarán la mitad de las vacaciones escolares de Navidad con el padre, según elija éste en los años impares, eligiendo la madre en los pares. El primer periodo se iniciará el día siguiente a aquél en que finalicen las clases y finalizando el mismo, el día 31 de diciembre al mediodía. El segundo periodo comenzará el día 31 de diciembre al mediodía y finalizará el día inmediatamente anterior a aquél en que comiencen las clases.
- B) En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, los hijos pasarán la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa con el padre, según elija éste en los años impares, eligiendo la madre en los pares, iniciándose el primer periodo el día siguiente a aquél en que finalicen las clases y finalizando el mismo, el miércoles al mediodía. El segundo periodo comenzará el primer miércoles al mediodía y finalizará el día inmediatamente anterior a aquél en que comiencen las clases.
- C) En cuanto a las vacaciones estivales, Julio y Agosto, los hijos pasarán un mes de sus vacaciones con el padre en los años impares, eligiendo la madre en los pares. En los periodos vacacionales, los hijos podrán viajar tanto con el padre como con la madre siempre que éste lo comunique previamente al otro, obligándose ambos a facilitarse la documentación necesaria para que puedan llevar a cabo los viajes vacacionales.
- D) En cuanto a los días señalados, los hijos pasarán el día del cumpleaños del padre o de la madre con éste, con respeto a su horario y obligaciones escolares y extraescolares. El día del cumpleaños de los hijos, el padre podrá visitarlos y tenerlos en su compañía en la comida o cena, con respeto a las obligaciones y horario más adecuado para los hijos.

SEXTO.- TIPO DE EDUCACIÓN Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, FORMATIVAS Y DE TIEMPO LIBRE (Art. 233-9.2 f).

Los hijos recibirán su educación en el Centro donde se encuentran matriculados en la actualidad. El cambio de Centro podrá realizarse por la madre en interés de los hijos, comunicándolo inmediatamente al padre.

Los hijos cursan en la actualidad las siguientes actividades extraescolares
La modificación de las actividades extraescolares podrá realizarse por la madre en interés de los hijos, comunicándolo inmediatamente al padre

La madre puede decidir sobre otras actividades formativas, sociales y de tiempo libre de los hijos en interés de éstos, comunicándolo al padre.

SÉPTIMO.- DEBERES DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HIJOS (Art. 233-9.2 g)

Cada progenitor ha de informar al otro de los aspectos relativos a la salud, educación y bienestar de los hijos, facilitándose mutuamente el acceso a todos los documentos que tengan relación con estos aspectos.

La comunicación entre los padres ha de ser personal, sin que dicha información pueda realizarse por intermediación de terceros ni de los propios hijos.

OCTAVO.- DECISIONES RELATIVAS AL CAMBIO DE DOMICILIO Y A OTRAS CUESTIONES RELEVANTES (Art. 233-9.2 h)

La madre ha de comunicar la intención de cambio de domicilio con un preaviso mínimo de dos meses. En caso de que el cambio de domicilio sea del padre, debe observar el mismo periodo de preaviso.

Si el cambio de domicilio fuera incompatible con las medidas acordadas en la presente propuesta de plan, el mismo deberá ser revisado por el procedimiento adecuado para

ajustarlo a las necesidades de los hijos, comprometiéndose el progenitor que cambia de domicilio a asumir los mayores costes económicos que puedan generarse en concepto de desplazamientos o transportes derivados del cambio de domicilio.

Cualquiera de los progenitores podrá tomar cualquier decisión en caso de urgencia tales como enfermedad, accidente, hospitalización u otra circunstancia que afecte a la salud de los hijos, comunicándolo inmediatamente al otro progenitor.

NOVENO.- MODIFICACIÓN DEL PLAN Y MEDIACIÓN FAMILIAR (art. 233-9.3).

La propuesta de Plan deberá revisarse y, en su caso, modificarse, en el caso que sea necesario en interés de los hijos.

Deberá acudirse a la mediación familiar en relación a las diferencias que puedan producirse en la aplicación del presente Plan o si no se ponen de acuerdo en el caso que sea necesaria su revisión.

Fdo.:

